NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7294-2022
CARATULADO : CELIS/PLAZA SA

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis

VISTOS:

En causa **Rol C-7294-2022**, a folio 1, rectificada en folio 6 comparece don Leonardo Conde Abeliuk, doña Daniela Conde Abeliuk y don Patricio Abarca Arévalo, todos abogados, domiciliados para estos efectos en esta ciudad, calle Manuel Barros Borgoño N°160, oficina 302, comuna de Providencia, Región Metropolitana, todos en representación de doña **MARÍA ANGELICA CELIS REYES,** independiente, domiciliada en Graciela N°1403, comuna de Conchalí, quienes deducen **demanda ordinaria de indemnización de perjuicios** en contra de **PLAZA S.A**., Rut 76.017.019-4, representada legalmente don Sergio Cardone Solari, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio Nº1737, piso 8, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, a objeto que, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que esgrime sea acogida y en definitiva se **declare:**

1.- Que, se acoge la demandada, declarando que Plaza S.A, incurrió en la ejecución de hechos ilícitos graves;

2.- Que, Plaza S.A, es responsable frente a la actora María Angelica Celis Reyes de la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del daño material y moral provocado por los hechos ilícitos ejecutados, señalada en el numeral anterior;

3.- Que, Plaza S.A, deberá pagar a la actora María Angelica Celis Reyes la suma total de **$105.899.360.- (ciento cinco millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos)**, por concepto de indemnización de los siguientes daños:

3.1.- Lucro cesante: la suma de **$899.360.- (ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos)**;

3.2.-Daño moral la suma de $**100.000.000.- (cien millones de pesos)**, que desglosa:

3.2.1.-Pretium doloris: la suma de **$80.000.000.- (ochenta millones de pesos)**;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

3.2.2.- Perjuicio de agrado: la suma de **$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**;

3.3.- Pérdida de una chance u oportunidad: la suma de **$5.000.000.- (cinco millones de pesos)**;

4.- **En subsidio** a lo anterior, se condene a Plaza S.A, a pagar la suma que el tribunal estime conforme a derecho en virtud de las probanzas rendidas en autos y el mérito de los antecedentes;

5.- Que, la suma señalada en el numeral 3 de este petitorio, deberá pagarse con los reajustes e intereses correspondientes;

6.- Que Plaza S.A, sea condenada al pago de las costas del juicio.

En folio 9, consta atestado receptorial que da cuenta que se notificó personalmente a don Sergio Cardone Solari en representación de la demandada Plaza S.A., con fecha 29 de septiembre de 2022, de la acción deducida en su contra.

En folio 10, se presenta don Felipe Valdés Gabrielli, abogado, en representación de Plaza S.A., quien **contestando** la demanda solicita el rechazo en todas sus partes, con costas, oponiendo las excepciones y alegaciones que expone.

En folio 15, la demandante evacuó la **réplica**, reiterando los hechos planteados en la demanda y realizando observaciones a las excepciones y alegaciones opuestas en la contestación.

En folio 17, la demandada evacuó el trámite de **dúplica**, realizando observaciones a los argumentos esgrimidos por el demandante en la réplica.

En folio 37, consta que se lleva a efecto **audiencia de conciliación,** con la presencia de la abogada de la parte demandante y por la parte demandada la apoderada doña Yeimi Fuentes Rocha, constando que llamadas que fueran las partes a conciliación, ésta no se produce.

En folio 38, modificada en folio 49, corregida en folio 57, **se recibió la causa a prueba** fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la que consta en autos.

En folio 95, **se citó a las partes a oír sentencia.**

CONSIDERANDO.-

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO.- Que, por presentación de folio 62, la demandada expresa que objeta los documentos acompañados por la demandante en su presentación de a folio 55, consistentes en según numeración expuesta por el incidentista y por los fundamentos que indica "***Certificado médico cirujano***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Dr. Fabián Lamaiso, de fecha 22 de abril de 2022”**,** por falta de autenticidad, toda vez se trata de una simple copia suscrita por un tercero que no ha comparecido en juicio a reconocerlo, especialista no es psiquiatra. ***Set de fotografías acompañados por la demandante***, por no constar la efectividad de haberse tomado el día de los hechos ni la época de ésta. En cuanto al documento denominado: “*Memoria Integrada Plaza S.A. 2020”,* hace presente acredita que Plaza S.A. no es la dueña ni propietaria del centro comercial Mallplaza Norte.

SEGUNDO.- Que, no consta que la demandante haya evacuado el traslado conferido en folio 70.

TERCERO.- En mérito de los antecedentes, teniendo únicamente presente que los fundamentos de la objeción planteada por la parte demandada respecto de los instrumentos acompañados por la actora en su presentación de folio 55 signados como “*Memoria Integrada Plaza S.A. 2020”, cabe hacer presente que respecto a este documento la demandada no efectuó una objeción. En cuanto al documento que denomina* ***Certificado médico cirujano Dr. Fabián Lamaiso, de fecha 22 de abril de 2022”*** y ***Set de fotografías acompañados por la demandante,*** se circunscriben más bien al valor probatorio de tales documentos, facultad que es privativa de esta sentenciadora al momento de resolver la contienda, y lo dispuesto en los artículos 82 y 89 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la objeción documental promovida por la parte demandada.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO.- Que, en estos autos ha comparecido don Leonardo Conde Abeliuk, doña Daniela Conde Abeliuk y don Patricio Abarca Arévalo, todos abogados, todos en representación de doña María angélica Celis Reyes, y deducen demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Plaza S.A., a objeto que, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que esgrime sea acogida y en definitiva se **declare:**

1.- Que, se acoge la demandada, declarando que Plaza S.A, incurrió en la ejecución de hechos ilícitos graves;

2.- Que, Plaza S.A, es responsable frente a la actora María Angelica Celis Reyes de la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del daño material y moral provocado por los hechos ilícitos ejecutados, señalada en el numeral anterior;

3.- Que, Plaza S.A, deberá pagar a la actora María Angelica Celis Reyes la suma total de $105.899.360.- (ciento cinco millones ochocientos noventa y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

nueve mil trescientos sesenta pesos), por concepto de indemnización de los siguientes daños:

3.1.- Lucro cesante: la suma de $899.360.- (ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos);

3.2.-Daño moral la suma de $100.000.000.- (cien millones de pesos), que desglosa:

3.2.1.-Pretium doloris: la suma de $80.000.000.- (ochenta millones de pesos);

3.2.2.- Perjuicio de agrado: la suma de $20.000.000.- (veinte millones de pesos);

3.3.- Pérdida de una chance u oportunidad: la suma de $5.000.000.- (cinco millones de pesos);

4.- En subsidio a lo anterior, se condene a Plaza S.A, a pagar la suma que el tribunal estime conforme a derecho en virtud de las probanzas rendidas en autos y el mérito de los antecedentes;

5.- Que, la suma señalada en el numeral 3 de este petitorio, deberá pagarse con los reajustes e intereses correspondientes;

6.- Que Plaza S.A, sea condenada al pago de las costas del juicio.

En **los hechos** señala que el día **3 de octubre del año 2021**, siendo las 12:30 horas aproximadamente su representada doña María Angélica Celis Reyes se encontraba en el establecimiento comercial Mall Plaza Norte realizando compras, específicamente en la tienda Bellota Plaza Norte de ese mismo centro comercial, lo que se puede comprobar con la boleta de la tienda Bellota que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, luego de comprar en dicha tienda y en circunstancias de que su representada se dirigía al supermercado Líder de ese mismo Mall, la actora no se percató que de camino a la entrada del supermercado Líder faltaba una baldosa, tropezándose por el desnivel que en consecuencia se producía, por lo que cayó al suelo provocándose lesiones en su rodilla derecha.

Sostiene que instantes después de la caída, llegó un bombero acompañado de otra persona a auxiliarla, poco después llego la paramédico del Mall. Añade que inclusive, como consecuencia de la caída se disloco el hueso de la rodilla, siendo el bombero y la otra persona que la acompañaba quienes la intervinieron logrando que la rodilla volviera a su lugar, lo que trajo aparejado como consecuencia la inmediata inflamación de la rodilla.

Manifiesta que luego fue trasladada en silla de ruedas por la paramédico del Mall Plaza Norte a los recintos de primeros auxilios de dicho Mall, colocándole frio en la rodilla con el propósito que esta se desinflamara. Indica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

que después llego una persona que le ofreció a la demandante un automóvil para llevarla a su domicilio y que el día 4 de octubre del año 2021 su representada concurre a la séptima comisaria de carabineros de la comuna de Renca a realizar la denuncia correspondiente.

Refiere que en dicha Comisaria le señalan a su representada que debía concurrir al SAPU a constatar lesiones, concurriendo el mismo día a las 12:40 horas, cuya clasificación diagnóstica es: “Trastorno interno de la rodilla, no especificado”. Adiciona que después de asistir al SAPU, fue derivada al Instituto Traumatológico Dr. Teodoro Gebauer Weisser, al cual asiste el día 4 de octubre del año 2021 a las 16:26 horas, en el que le señalan como hipótesis diagnóstica: “Gonartrosis Rodilla derecha”, lo cual consta en el certificado de Atención de Urgencia (DAU) de fecha 4 de octubre del año 2021 y que luego su representada teniendo los certificados respectivos los lleva a la séptima comisaria de carabineros a las 20:20 horas, quienes derivaron su caso a fiscalía.

Expresa que con fecha **7 de octubre del año 2021** la demandante concurre con su médico Dr. Fabián Lamaison B., el cual deja constancia en certificado médico de misma fecha que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, que luego de la caída su representada presentó: “Impotencia funcional de pierna derecha inmediata.
Por gran dolor paciente acude a servicio de urgencias SAPU en el que es evaluada y derivada al Hospital traumatológico en donde se diagnostica contusión y esguince de rodilla derecha sin lesión ósea traumática aguda. Paciente fue evaluada previamente a este episodio **30/08/2021**, logrando bienestar y caminar con poca dificultad tras más de 20 sesiones de kinesioterapia. Hoy consulta en silla de ruedas, con gran dificultad para lograr bipedestación. Aún en espera de lista de espera quirúrgica por menisco patía que podría verse agravada por episodio de caída. Desde el punto de vista psicológico con gran angustia y preocupaciones. Gatillándose crisis ansiosa al momento de salir de la casa en 3 oportunidades desde el momento en que sufrió caída por lo que es derivada a evaluación por equipo de salud mental”.

Asevera que tal como se indica en el certificado médico antes mencionado, su representada presenta dentro de su historial médico problemas con los meniscos y por lo mismo se encuentra en lista de espera quirúrgica para ser operada en el Hospital San José (HSJ). Adiciona que es claro, que en una paciente que presenta problemas en ambos meniscos de sus rodillas, una caída por más mínima que sea afecta la lesión ya presente en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

pierna, es más, el médico a cargo de su futura operación que es el mismo que emitió el certificado que se mencionó anteriormente, le había indicado con anterioridad a la demandante que debía evitar caerse porque eso podía perjudicar su operación.

Hace presente que el médico le habría indicado a su representada que fuera a kinesiólogo para mejorar su masa muscular antes de la operación, ya que era indispensable para la posterior cirugía, cumpliendo con 20 sesiones de tratamiento de kinesioterapia y justamente había sido dada de alta, pero la caída que presento en dependencias del Mall Plaza Norte trajo como consecuencia un retroceso en su tratamiento y necesitará reiniciar tratamiento de kinesioterapia, lo cual se confirma más adelante con otro certificado médico del doctor de la demandante.

Continúa señalando que del **informe psicológico** del Psicólogo Clínico don Osvaldo Flores Miranda, de fecha **12 de octubre de 2021** a las 10:20 horas, se desprende lo siguiente: “Paciente refiere malestar psicológico asociado a reacción al estrés agudo y síndrome de ansiedad, de 2 semanas de evolución, post caída en Supermercado. Paciente refiere caída a nivel al tropezarse por baldosa faltante en Supermercado. Con antecedente médico de impotencia funcional de pierna derecha posterior, por lo que es derivada a SAPU y posteriormente a Hospital Traumatológico. En espera de cirugía consecuente en Hospital San José”.

Formula que, en virtud de evaluación, se establecen los siguientes diagnósticos: “I. Reacción al estrés agudo. II. Síndrome de ansiedad, con crisis de pánico. III. Compromiso psicosocial familiar económico”. Adiciona que se desprende de dicho informe lo siguiente: “Que este evento profundamente estresor ha comprometido además la capacidad productiva de la paciente, sostenida en emprendimientos que requieren capacidad física y psicológica para realizar traslados, gestiones que se han visto muy limitadas en el último tiempo, lo que se ha traducido en merma de todo tipo para ella. Además, es importante mencionar que la paciente es cuidadora de familiar político cercano (hija de pareja), a la que cría y cuida como hija desde hace 10 años, la cual presenta necesidad de cuidado permanente por Diagnóstico Síndrome de Charge (referido)”. Agregando al final del informe que: “Paciente requiere continuar tratamiento psicológico”.

Expresa que su representada además de cuidar a la hija de su pareja, también cuida actualmente al padre de su pareja, lo cual no consta en el informe psicológico recién mencionado. Adiciona que el padre de su pareja

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

actualmente utiliza silla de ruedas porque no puede caminar independientemente al estar diagnosticado con Ataxia Cerebelosa que es una enfermedad en que se presenta deterioro en el equilibrio o la coordinación debido a daños en el cerebro, los nervios o los músculos, por lo que es totalmente dependiente, y debido a la caída de su representada en dependencias del Mall Plaza Norte, se ha visto muy limitada de poder cuidarlo como corresponde y como lo hacía con anterioridad a la caída.

Aduce que respecto al informe psicológico también de don Osvaldo Flores Miranda, de fecha **17 de noviembre de 2021** a las 9:43 horas, se señala lo siguiente: "Paciente en tratamiento por salud mental refiere afectación emocional por vivencia de inseguridad y temor agorafóbico, específicamente temor a caerse. Con inestabilidad en la marcha y gran dificultad para lograr la bipedestación. En este contexto, dolor y limitación funcional, afectación emocional como duelo por disminución significativa de la autonomía y de la vivencia de tranquilidad. Al examen: ansiedad agorafóbica reactiva evento traumático acontecido en lugar comercial en octubre 2021. Afectación emocional y observación de compromiso del ánimo reactivo a trauma físico y psicológico". Se le diagnostica: "Reacción al estrés agudo. Síndrome de ansiedad con crisis de pánico. Se deriva con médico de morbilidad para evaluación por dolor y limitación funcional. Se deriva a médico de salud mental por Obs. Síndrome de ansiedad y crisis de pánico". Finaliza el informe señalando que debe continuar en control con psicólogo.

Sostiene que del certificado médico de fecha **10 de diciembre de 2021**, del Dr. Fabián Lamaison, se señala que: "A la fecha persiste con gran dolor de rodillas habiendo un retroceso en el cuadro clínico de la paciente evidente y se debe reiniciar tratamiento kinesiológico para palear síntomas. Desde el punto de vista social madre de paciente con discapacidad congénita dependiente de cuidados y necesidades especiales. Desde el punto de vista psicológico con gran angustia y preocupaciones. Gatillándose crisis ansiosa al momento de salir de la casa en 3 oportunidades desde el momento en que sufrió caída por lo que es derivada a evaluación por equipo de salud mental".

Manifiesta que de lo expuesto en el certificado médico se evidencia un retroceso en el cuadro clínico de su representada, lo que tiene como consecuencia que deberá reiniciar el tratamiento kinesiológico para volver a estar en condiciones óptimas para la cirugía de Menisco Patía de la cual se encuentra en lista de espera, tal y como se había señalado anteriormente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Refiere que en cuanto al certificado médico de fecha **1 de febrero de 2022**, de la Dra. Nancy Cuellar (medicina familiar), en el que se señala que consulto este servicio por: derivación de psicoterapia por labilidad emocional, hiperfagia, hiperinsomnio. Como diagnóstico de la paciente: síndrome ansioso. Se inicia paroxitina 20 ml y zoplicona de 7,5 ml. Mantener psicoterapia, control 1 mes.

Expresa que respecto al informe psicológico también de don Osvaldo Flores Miranda, de fecha **14 de febrero de 2022** a las 10:37 horas, en el que se señala lo siguiente: "Paciente en tratamiento por salud mental refiere persistencia de vivencia de inseguridad y temor agoragóbico, asociado a temor a caerse. Con inestabilidad en la marcha y gran dificultad para lograr la bipedestación, en estudio y control médico. En este contexto, dolor y limitación funcional, afectación emocional como duelo por disminución significativa de la autonomía y de la vivencia de tranquilidad. En este contexto, persistencia de ansiedad agorafóbica reactiva a evento traumático acontecido en lugar comercial en octubre 2021. Proceso legal en curso. Diagnóstico: Reacción al estrés agudo. Sindrome de ansiedad con crisis de pánico. Evolución discreta. Se deriva con médico de morbilidad para evaluación por dolor y limitación funcional. Se derivó a médico de salud mental por Obs. Sindrome de ansiedad y crisis de pánico. Inicio de tratamiento farmacoterapéutico. Continuar control con psicólogo: Marzo".

Afirma que en cuanto al informe psicológico también de don Osvaldo Flores Miranda, de fecha **14 de marzo de 2022** a las 11:05 horas, que señala lo siguiente: "Paciente en tratamiento médico y psicológico por salud mental por antecedente de evento estresor por caída a nivel al tropezarse con falta de baldosa en supermercado Líder, con impotencia funcional de pierna derecha posterior, por lo que es derivada a SAPU y posteriormente a H. Traumatológico. Tratamiento en curso. En virtud de todo, trastorno de ansiedad y trastorno de adaptación a evento estresor médico y psicológico. Descompensada desde el punto de vista psicológico: Limitación psicológica y funcional con agorafobia o dificultad para salir de casa por temor opresivo ante caídas (Efecto postraumático)".

Asevera que del certificado médico de fecha **15 de marzo de 2022** del Dr. Fabián Lamaison B., en el que se señala: Paciente fue evaluada previamente a este episodio 30/08/2021, logrando bienestar y caminar con poca dificultad tras más de 20 sesiones de kinesioterapia logrando alta kinésica en espera de cirugía por meniscopatía. 07/10/2021 Consultó en silla de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

ruedas, con gran dficultad para lograr bipedestación. Aún en espera de lista espera quirúrgica por menisco-patía que se vió agravada por episodio de caída. Presentó caída a nivel en supermercado Lider Mall Plaza norte 03/10/2021. Tropezando en zona en donde hace falta baldosas. Relata impotencia funcional de pierna derecha inmediata. Por gran dolor paciente acude a servicio de urgencias SAPU en el que es evaluada y derivada a Hospital traumatológico en donde se diagnóstica Contusión y esguince de rodilla derecha sin lesión ósea traumática aguda. A la fecha persiste con gran dolor de rodillas habiendo un retroceso en el cuadro clínico de la paciente evidente y se debe reiniciar tratamiento kinesiológico. Actualmente con más de 10 sesiones sin recobrar aún el estado basal que había logrado previo al accidente. Desde el punto de vista social madre de paciente con discapacidad congénita dependiente de cuidados y necesidades especiales. Desde el punto de vista psicológico con gran angustia y preocupaciones. Gatillándose cuadro agorafóbico que requirió intervención y tratamiento psicológico y farmacológico por equipo de Salud mental.

Precisa que del certificado médico de fecha **22 de abril de 2022** del Dr. Fabián Lamaison B., en el cual se señala que: “A la fecha persiste con gran dolor de rodillas habiendo un retroceso en el cuadro clínico de la paciente evidente y se debe reiniciar tratamiento kinesiológico para paliar síntomas. Actualmente en seguimiento por kinesiología. Aun con dolor de ambas rodillas y trastorno de la marcha aumento de la base de sustentación y limitación funcional (limitaciones a la flexión de rodillas al caminar). Requiere nueva derivación para mantener KNT con diagnósticos de: Gonartrosis Tricompartimental Bilateral, Esguince de rodillas y Desgarro de menisco medial a la espera de Cx. Desde el punto de vista social Madre de Paciente con discapacidad congénita dependiente de cuidados y necesidades especiales. Desde el punto de vista psicológico con gran angustia y preocupaciones. Gatillándose crisis ansiosa al momento de salir de la casa en 3 oportunidades desde el momento en que sufrió caída por lo que es derivada a evaluación por equipo de salud mental”.

Agrega que consideran que es del todo razonable que en general, cuando las personas van a un mall, lo hacen con la intención de adquirir diversos productos y no andan fijándose en las condiciones que presenta el suelo del lugar que visitan, porque es de suponer que un recinto privado y tan concurrido como lo es Mall Plaza Norte debería contar con todas las medidas de seguridad, de resguardo y condiciones mínimas para poder circular

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

libremente por sus instalaciones sin correr peligro de caer por encontrarse en mal estado algunas baldosas o que estuvieran rotas o incluso como fue en este caso que simplemente faltara alguna baldosa, ya que es deber del Mall mantener en condiciones óptimas el piso de su establecimiento.

Reseña que tal y como acreditará con set de fotos que se acompaña en el primer otrosí de su presentación, tanto cuando su representada se cayó como unos días después de su caída, se puede apreciar claramente que se había puesto una baldosa en la parte en que se cayó la demandante, donde justamente no había baldosa y luego de la caída se puso la baldosa faltante, pero aun así, se puede apreciar en las fotos que se acompañan que las baldosas que están cerca también se encuentran en mal estado y bastante deterioradas, lo que demuestra claramente el mal cuidado que mantiene en general el Mall Plaza Norte con el piso de su recinto comercial.

Bajo el titulo "**El derecho"** señala que los hechos relatados configuran un caso de responsabilidad extracontractual por comisión de un hecho ilícito que ocasionó un daño que debe ser indemnizado, conforme lo dispone el artículo 2314 del Código Civil, pues su representada no está obligada a soportar los perjuicios que el actuar negligente de la demandada le ha ocasionado, y de los cuales es responsable.

Luego, cita los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, y conforme a lo resuelto en forma reiterada por los Tribunales Superiores de Justicia, para que una persona sea obligada a responder por los daños o perjuicios que le ha ocasionado a otra, cuando entre ambas no existe vínculo jurídico previo, deben concurrir los siguientes requisitos: **a)** Existencia de una acción u omisión; **b**) Existencia de dolo o culpa por parte del autor; **c)** Existencia de daño o perjuicio a la víctima, y **d**) Existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o perjuicio ocasionado a la víctima.

Concurriendo los requisitos aludidos, la demanda de indemnización de perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil extracontractual, debe ser necesariamente acogida toda vez que, conforme a las normas ya citadas, nace la obligación de reparar íntegramente los perjuicios causados a nuestra representada, por todo aquel obligado a dicha indemnización.

Bajo el acápite que denomina **A.- Existencia de una acción u omisión ilícita**, señala que la acción capaz de generar responsabilidad civil debe ser siempre una conducta ilícita, esto es contraria a Derecho, antijurídica y que ella debe constituir una interferencia indebida. Agrega que respecto a la acción ilícita, en el caso de autos, esta consiste en la ausencia de medidas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

seguridad para eliminar el riesgo de caídas por baldosas faltantes en dependencias del recinto Mall Plaza Norte, de este modo, al no proceder a colocar la baldosa faltante o al menos a delimitar el área afectada poniendo señalética que señalara que faltaba una baldosa y que el suelo no era regular, en tanto no se pusiera la baldosa faltante, Mall Plaza Norte creó un riesgo inminente para las personas al interior de sus dependencias.

Bajo el subtítulo que nombra **B.- Existencia de culpa y grave negligencia,** narra que la imputabilidad de la acción ilícita, esto es que aquella haya sido cometida dolosa o culpablemente por el agente, es también determinante para que exista responsabilidad civil extracontractual. En la nomenclatura del artículo 2284 del Código Civil, se requiere de la existencia de un delito o cuasidelito civil.

Luego define la culpa y señala que en el caso sub lite la apreciación de la culpa sería de la siguiente manera: ¿Qué medidas de resguardo y seguridad debía mantener el Mall Plaza Norte en sus dependencias para evitar riesgos a los consumidores? Claramente un establecimiento promedio, de aquellos que toman los resguardos y cuidados necesarios, habría puesto la baldosa faltante y cambiado las demás baldosas que están deterioradas hace tiempo, además de advertir con una simple señalética que no se transitara por dicha área, manteniendo la señalética hasta que se colocara la baldosa faltante y cambiado las que están en mal estado, ya que aun cuando no falte una baldosa el hecho que este en mal estado y rota también puede ocasionar un accidente para los consumidores que se podrían llegar a tropezar.

Seguidamente cita el artículo 2320 del Código Civil y señala que, conforme a este principio de responsabilidad, se presume la culpabilidad de quien debe ejercer ese cuidado, una vez que se establece el nexo de dependencia o cuidado con el dependiente que provocó un daño. Añade que entre las relaciones de dependencia se ha incluido por la doctrina aquellas entre funcionarios y sus respectivos empleadores, de esta manera, concurren todos los requisitos que hacen responsable civilmente a Mall Plaza Norte.

Continúa en el apartado que nombra **C.- Existencia de daño o perjuicio sufrido por la víctima**, precisando que sin daño no hay responsabilidad civil, por lo que es necesario y condictio sine qua non que el hecho ilícito haya causado daño a la víctima y cita los artículos 1437 y 2314 del Código Civil. Indica que este último prescribe “el que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización” y luego se refiere a la definición de daño según doctrina y señala que los requisitos o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

condiciones que se deben reunir para que proceda la reparación de los daños siguiendo a la doctrina y jurisprudencia son: **c.1.-** El daño debe lesionar un derecho o un interés legítimo. **c.2**.- El daño debe ser cierto. **c.3.-** Debe existir una relación directa con el hecho ilícito, lo que tras desarrollar latamente señala que los daños experimentados por la demandante reúnen todos estos requisitos de manera tal, que deben ser reparados o resarcidos por la demandada.

Esgrime que una vez establecido la concurrencia de todos los requisitos del daño que dan lugar a su indemnización, procederá a referir la especie y monto de los perjuicios que demanda: En **especie de perjuicios**, señala que, en el caso de autos, el daño producido a su representada es tanto patrimonial como moral.

En daño **material o patrimonial**, que consiste en una pérdida pecuniaria, en un detrimento del patrimonio y puede ser de dos clases: daño emergente y lucro cesante y que en el caso de marras, demandará **lucro cesante,** el que tras definir y citar jurisprudencia, señala que en el caso sub lite, el lucro cesante corresponde a todos aquellos ingresos que su representada ha dejado de percibir como trabajadora independiente, ya que antes de la caída en dependencias del mall iba a dejar los productos que vendía al lugar donde los despachan sean correos de chile o starken u otra empresa de ese rubro y ahora producto de la caída como no puede caminar bien, ya no puede ir a dejar los productos, a no ser que vaya en uber, didi u otro medio de transporte, lo cual le implica un gasto constante y extra.

Sostiene que además, su representada no cuenta con apoyo externo para que pudieran ir a dejarle los productos que vende a las empresas de despacho correspondientes, ya que vive con una hija que requiere asistencia constante al tener como diagnóstico Síndrome de Charge (referido) y por el padre de su pareja, que actualmente utiliza silla de ruedas al estar diagnosticado con Ataxia Cerebelosa, y ambos son completamente dependientes de la actora y su pareja trabaja para poder sustentar los gastos propios del hogar y su tipo de trabajo y horario no le permiten poder ir a dejar los productos que vende su representada, por lo que se le hizo imposible poder vender con la misma regularidad de antes de la caída en dependencias del Mall.

Manifiesta que, respecto a estos perjuicios, son avaluados en la suma de $899.360 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos). Añade que dicho monto corresponde a $299.360 (doscientos noventa y nueve mil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

trescientos sesenta pesos) correspondiente a los gastos efectuados por su representada en transporte en uber y didi, debiendo considerarse los gastos en los que incurra durante la tramitación de la presente demanda. y el monto restante de $600.000 (seiscientos mil pesos) corresponde a lo que dejo de percibir su representada en su trabajo independiente producto de la caída en el Mall. Luego, se refiere a la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante y cita autor.

Luego, en **daño moral o extrapatrimonial**, se refiere al **daño moral en general**, lo que desarrolla latamente, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte Suprema y doctrina. Continúa en el acápite que nombra **en lo que respecta a lo que compensa la indemnización del daño moral**, señala que esta debe compensar tanto el dolor o sufrimiento (pretium doloris) como la pérdida de agrado de la vida (perjuicio de agrado) y tras citar sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción , señala que en en este contexto, la doctrina y la jurisprudencia han realizado distinciones del daño moral para comprender los diversos intereses extrapatrimoniales que pueden ser lesionados.

Sostiene que el pretium doloris corresponde a lo que ha sido entendido clásicamente como daño moral, es decir, el dolor, aflicción, sufrimiento que produce el hecho en la víctima. Indica que esta partida indemnizatoria debe compensar tanto el sufrimiento físico como la aflicción psíquica o mental sufrido por la víctima – actora-.

Formula que en el caso de marras, esta partida indemnizatoria está constituida por el dolor, sufrimiento o malestar que la lesión le ha provocado a la actora, privándola de ejercer sus actividades normales debido a que su pierna derecha se le inflamo y presenta menisco patía en ambas rodillas y como consecuencia de eso le cuesta caminar y siente dolor al hacerlo, debiendo reiniciar tratamiento kinesiológico para palear síntomas tal y como se indica en certificado médico de fecha 10 de diciembre de 2021 debidamente acompañado en el primer otrosí de esta presentación, además de verse impedida de atender normalmente las necesidades de su hija de cuidado permanente por Diagnóstico Síndrome de Charge (referido), dependiente de cuidados y necesidades especiales, agregándose el padre de su pareja que esta diagnosticado con Ataxia Cerebelosa y actualmente se encuentra en silla de ruedas con su movilidad muy disminuida y totalmente dependiente de su representada, que es quien lo cuida desde hace un tiempo debido a que su pareja trabaja de manera presencial y es la única persona que puede cuidarlo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Refiere que así, tomando en consideración la especial condición de su representada, ya que el accidente le resultó incluso más dañoso a ella y su entorno familiar debido a la especial condición de salud de su hija y el padre de su pareja, y en atención al hecho que mantiene como secuela del accidente cojera persistente en la rodilla derecha, y dolores crónicos en ella y que por todo lo anterior, esta partida de daño moral la avalúa en la suma de $80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

Esgrime que, por su parte, el perjuicio de agrado es una de las partidas indemnizatorias más importantes en materia de daños extramatrimoniales, pues constituye la privación de las satisfacciones de orden social, mundano y deportivo de las cuales se beneficia un hombre de la edad y de la cultura del actor. Indica que, al efecto, corresponde a la pérdida de ventajas y placeres de la vida producto del daño experimentado por las víctimas. Añade que esta categoría de daño contempla los planes de vida frustrados y la imposibilidad de disfrutar los agrados normales que ofrece la vida y que la indemnización de este tipo de daño es reconocida ampliamente por la jurisprudencia y a continuación cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Sostiene que en el caso de marras como ha sido expuesto en el libelo, a su representada se le ocasionó un considerable perjuicio de agrado, ya que la dificultad de movilidad, provocó y provoca un manifiesto y grave deterioro y daño en la calidad de vida de la actora, y en su sobrevida – hasta la fecha ha tenido una considerable afectación a su estado de salud física y emocional y afectación de sus labores profesionales y de su vida personal y familiar y que esta partida de **daño moral** se avalúa en la suma de **$20.000.000.-** (veinte millones de pesos). Señala que **una materia compleja en el ámbito del daño moral** se refiere a la prueba de éste, debido a sus evidentes dificultades probatorias lo que desarrolla latamente citando jurisprudencia de la Excma. Corete Suprema.

En el acápite que denomina **pérdida de la oportunidad o pérdida de la chance**, señala que en el presente caso, se contempla un daño de carácter moral o extrapatrimonial, lo cual implica determinar el significado de la teoría de la pérdida de la oportunidad aclarando que el caso de marras no sólo se ajusta con precisión a cada una de las hipótesis sobre la naturaleza jurídica de la teoría en comento, sino que refuerza el fundamento sobre el daño moral que se exige indemnizar, y seguidamente fundamenta cada postura al respecto: **a**.- Pérdida de la oportunidad como daño emergente; **b.-** Pérdida de la oportunidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

como lucro cesante**; c.-** Pérdida de la oportunidad como daño extrapatrimonial o moral, las que desarrolla latamente.

Enseguida hace presente que no obstante haber dado cumplimiento el presente caso, a cada una de las teorías anteriormente mencionadas, es necesario aclarar que su parte no sólo informa sobre la completa y pertinente configuración de la presente hipótesis, sino que además el beneficio de carácter económico e inclusive morales que pudiere haber tenido la actora, y que efectivamente perdió a consecuencia de la caída, es propio de la esfera extrapatrimonial del mismo, cuya merma es de tipo moral o espiritual en donde los sentimientos de la víctima son susceptible de indemnización a su favor. Añade que esta oportunidad o chance pérdida se avalúa en la suma **de $5.000.000**.- (cinco millones de pesos).

Prosigue en el apartado que denomina **del monto de los perjuicios demandados**, señalando que, establecida la procedencia de la indemnización del **lucro cesante, del daño moral o extrapatrimonial y la pérdida de una chance u oportunidad** en el caso de marras y el derecho que asiste a su representada de demandarlos, corresponde señalar**:**

Bajo la letra **A.-** Monto total demandado **por lucro cesante,** demanda un monto total de $**899.360.- (**ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos) o la suma que el tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes y en derecho fijar.

Bajo la letra **B.-** Monto total demandado por **daño moral**, demanda un monto total de **$100.000.000.- (**cien millones de pesos), o la suma que el tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes y en derecho fijar. A continuación, señala que el desglose de las partidas de daño moral demandadas es: **1.- Pretium doloris**: la suma de **$80.000.000.-** (ochenta millones de pesos) o la suma que el tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes y en derecho fijar; **2.- Perjuicio de agrado**: la suma de **$20.000.000**.- (veinte millones de pesos) o la suma que el tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes y en derecho fijar;

Continúa en la letra **C- Pérdida de una chance u oportunidad**, la suma de **$5.000.000.-** (cinco millones de pesos) o la suma que el tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes y en derecho fijar.

Seguidamente en la letra **D.- Relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño o perjuicio ,** cita el artículo 2329 del Código Civil y señala que del precepto legal se colige la necesaria relación que debe existir entre el hecho ilícito y el daño experimentado por la víctima y tras citar autor señala que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

así, la relación de causalidad se verifica cuando sin la acción u omisión culpable del agente, el daño no se habría configurado, cita jurisprudencia y prosigue en el subtítulo que nombra **el juicio de causalidad se compone de dos elementos, por un lado:** a.3.1.- Debe existir una relación necesaria entre el hecho y el daño; y, a.3.2.- Debe haber una relación directa, que permita atribuir normativamente el daño a la acción.

Formula que, en el caso de autos, la relación de causalidad es evidente. Indica que, el accidente sufrido por doña María Angélica Celis Reyes no se produjo a un simple azar imposible de prever o evitar, sino que se produjo por **la ausencia de medidas de seguridad en el establecimiento comercial**, tan simples como una advertencia respecto a la baldosa faltante y la delimitación del área afectada. Agrega que es evidente que estos graves perjuicios no se habrían producido de haberse implementado medidas de seguridad idóneas, siendo así la omisión imprudente del demandado la causa de los graves perjuicios.

Sostiene que, respecto del segundo elemento del juicio de culpabilidad, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el criterio de la causa adecuada, que busca establecer si el hecho de la demandada es adecuado para producir los daños a la actora. En el caso que analizamos, los daños sufridos por la actora. Añade que en lo que respecta al juicio de culpabilidad del empresario organizado como persona jurídica -Sociedad de Inversiones-, conviene recordar que está fuera de discusión en el derecho chileno que la persona jurídica no solo responde por el hecho de su dependiente (art. 2320 y 2322 del Código Civil), sino también por el hecho propio (2314 y 2329) y que, en el caso de marras, dado el supuesto fáctico posible, la demandada es responsable tanto si se aplica una responsabilidad como la otra.

QUINTO.- Que, **contestando** la demanda Plaza S.A., solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, oponiendo las excepciones y alegaciones que señla y analiza.

Bajo el título que denomina " **La demanda interpuesta en autos"** realiza una síntesis de la demanda y luego en **contesta demanda** se refiere al acápite que denomina **negación de los hechos tal cual están planteados en la demanda,** y hace presente que a su representada no le constan que los hechos planteados por la demandante hayan ocurrido tal y como los ha expuesto. Añade que de esta manera, Plaza S.A. niega en forma perentoria que los hechos narrados por la actora y que ellos hayan efectivamente ocurrido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

tal y como los expone, y que sea responsable de ellos y de cualquier incumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen.

Formula que sin perjuicio de la negación que se ha formulado al tribunal da cuenta de los siguientes hechos expuestos en la demanda de la contraparte que resultan atingentes destacar**. 1.** Que la demandante, al momento de los hechos, ya presentaba problemas en la rodilla; **2.** Que la demandante tenía dificultades para caminar al momento de ocurrir los hechos. **3.** Que, la misma demandante reconoce que no se percató del lugar por donde caminaba; **4**. Que, del relato y documentos acompañados por la propia demandante, se acredita que la caída ocurrió dentro del supermercado Líder y no en el pasillo del Mall Plaza Norte. 5. Que respecto a su representada exclusivamente se le imputa el "*no contar con medidas de seguridad, de resguardo y condiciones mínimas para poder circular libremente (…)",* lo que es negado por su parte.

Continúa señalando que así, negados los hechos y circunstancias fácticas en las que se funda la demanda de doña María Angélica Celis Reyes, dicha parte se encuentra en la obligación de probar, primeramente, que el hecho que señala efectivamente ocurrió de la forma y en lugar que señala en su demanda y, luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, deberá necesariamente probar cómo se configuran los elementos de la responsabilidad alegada.

Bajo el título que denomina **"Excepción de falta de legitimidad pasiva de plaza S.A. para ser emplazada en juicio",** hace presente que, para un acertado ejercicio de la acción, no es suficiente enunciar los elementos propios de la misma para obtener una sentencia favorable, toda vez que ella debe partir del supuesto de una relación procesal válida, y, además, que la pretensión se encuentre amparada por una norma legal. Indica que así, en primer término, la acción dice relación con el hecho que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial, lo que desarrolla latamente.

Sostiene que, en el caso de autos, los actores dirigieron su demanda contra Plaza S.A., en circunstancias que, como lo expresa, concurrió a **MALL PLAZA NORTE,** centro comercial de propiedad y administración de un tercero ajeno es estos autos, por lo que la demanda interpuesta en autos en contra de **PLAZA S.A.**, no puede prosperar, puesto que no tiene relación con los hechos materia de autos.

Bajo el título que nombra **Falta de legitimidad pasiva de plaza S.A. los hechos ocurrieron dentro del supermercado líder,** señala que sin perjuicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

de lo anterior y conforme a lo expuesto anteriormente, su parte hace presente tal y como se desprende del relato de la demanda y de los documentos acompañada en el líbelo, la caída habría ocurrido dentro del supermercado Líder, por lo que malamente se puede demandar a su representada, cuando esta no es la obligada a mantener dichas instalaciones en un estado de servir, ya que dicha obligación corresponde al arrendatario, en este caso, el Supermercado Líder.

Exclusivamente se menciona a su representada en el relato de la demandante cuando hace referencia a que fue tratada por el equipo de primeros auxilios y que el supermercado Líder se encuentra dentro del Mall Plaza Norte. Añade que, para un acertado ejercicio de la acción no es suficiente enunciar los elementos propios de la misma para obtener una sentencia favorable, toda vez que el eventual fallo debe partir del supuesto de una relación procesal válida.

Formula que, en ese sentido, la acción debe ser intentada necesariamente por el titular del derecho en contra de la persona obligada, quienes serán, en definitiva, las partes en la relación jurídica y tras definir la legitimación procesal, señala que, para un acertado ejercicio de la acción no es suficiente enunciar los elementos propios de la misma para obtener una sentencia favorable, toda vez que el eventual fallo debe partir del supuesto de una relación procesal válida. Indica que su parte solicita que se tenga presente que la naturaleza de la excepción es perentoria, por lo que esta no tiene por objeto corregir un vicio del libelo planteado, sino que ataca el propio derecho que el denunciante alegan tener respecto de su representada y define e*l concepto de legitimación pasiva, lo que desarrolla latamente.*

Manifiesta que, en los hechos, su representada le entregó en arriendo a **Distribución y Servicio D&S S.A. un local comercial,** lugar en donde ocurrió el accidente. Añade que entre las obligaciones que asumió la arrendataria se encuentran las siguientes: Dicho contrato fue cedido por la Arrendataria Distribución y Servicios D&S S.A. a “Saitec S.A.”, hoy Walmart Chile Inmobiliaria S.A. Seguidamente cita el artículo 1924 número 3° y 1928 del Código Civil y señala que en definitiva, con el solo mérito de lo recién expuesto, resulta suficiente para que la acción sea rechazada, a lo menos, en lo que respecta a Plaza S.A. (Mall Plaza Norte), pues no tiene la aptitud para ser demandada por los hechos descritos en la demanda y, porque no se configuran los elementos de responsabilidad en la fecha de los hechos, de manera tal que no puede hacérsele responsable de daño alguno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

En **falta de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada en autos,** citando a autor narra que para que se configure la responsabilidad extracontractual alegada en estos autos es necesario que concurra: ***"a)*** *Una acción u omisión del agente.* ***b****) La imputabilidad. Esto es, que la acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo del agente.* ***c****) El daño a la víctima.* ***d)*** *La relación de causalidad entre el hecho imputable del agente y el daño sufrido por la víctima. Esto significa que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa de la acción u omisión imputable del agente. e) La capacidad del autor del hecho lícito*.

Sostiene que en los acápites que siguen demostrará cómo es efectivo que en el caso sublite no sólo no concurren, respecto de su representada, la totalidad de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad que se demanda – lo que ya sería suficiente para estimar que no ha incurrido en responsabilidad – sino que no se cumple con ninguno de ellos, de lo cual se deduce que la demanda de autos resulta absolutamente improcedente en lo que a ella se refiere.

En **(i)Inexistencia de antijuridicidad o ilicitud de la conducta que se atribuye a su representada**, precisa que según ha señalado anteriormente, la actora ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual, fundándola en que su representada habría cometido un ilícito civil que le causó perjuicios. Hace presente que, del escueto relato de los hechos del libelo de la demanda, en lo que a su representada se refiere, no se puede identificar cual sería la ilicitud cometida por Plaza S.A., toda vez que no se señala expresamente.

Formula que entienden que esta ilicitud se le atribuye al hecho de la caída ocurrida, supuestamente, en la "*entrada del supermercado Líder*" que se encuentra dentro del Mall Plaza Norte. Hace presente que niegan la falta de alguna condición dentro de aquellos espacios y pasillos de su representada y que la caída se haya producido por causa de ella.

Expone que, bajo ese entendido, de todas formas, resulta imperioso hacerse cargo de los elementos que podrían configurar la llamada responsabilidad aquiliana. Añade que así, entre los supuestos o requisitos exigidos para hacer nacer la responsabilidad de su representada, es necesario, en primer lugar, que el hecho generador del perjuicio sea ilícito y citando el artículo 2.284 del Código Civil, señala que si bien durante mucho tiempo este requisito de la ilicitud del hecho fue considerado dentro de la "culpabilidad"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

(dolo o culpa), e independientemente de que doctrinariamente ello pueda o no ser lo adecuado, lo cierto es que nadie duda que la antijuricidad o ilicitud de la conducta que se reprocha, entendida como infracción objetiva a un deber legal, constituya un elemento configurante y, por tanto, imprescindible de la responsabilidad.

Precisa que luego, en lo que respecta a la demanda interpuesta en autos, ésta se fundamenta en lo que a la ilicitud de la conducta se refiere, al no haber impedido el hecho generador de los daños que la actora reclama, esto es, la caída de doña **María Angélica Celis Reyes** producto de la supuesta "*falta una baldosa".*

Esgrime que, sobre este punto, es importante insistir que el actor ha deducido una demanda bajo el régimen de responsabilidad extracontractual; así, la relación jurídica existente entre el demandante y su representada no es otra que aquella que corresponde a un miembro de un grupo social en orden a no violar el deber jurídico de no infringir un daño injusto a terceros. Indica que, en consecuencia, su parte debe insistir que no se cometido ningún injusto en contra de la demandante y, que la supuesta caída se debió a causas ajenas a su representada. Continúa señalando que en síntesis, a partir de todo lo expuesto precedentemente, se colige como una primera conclusión, que su representada no ha incurrido en ninguna omisión "ilícita" o "antijurídica".

Luego, en **ii. Inexistencia de dolo o culpa de Plaza S.A. que observó la diligencia "debida**", narra que, conforme a la opinión dominante en la jurisprudencia y doctrina, el estándar de conducta que se impone en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual corresponde al "cuidado ordinario" o normal que es exigible a un buen padre de familia y citando autores lo desarrolla latamente.

Refiere que así, del propio texto de la demanda no se puede observar cómo su representada pudo actuar frente a los hechos alegados de una forma negligente, pues es la propia demandante que reconoce que, una vez ocurrida la supuesta caída – que tal y como se ha señalado reiteradamente, ocurrió dentro del supermercado Líder -, fue socorrida por la paramédico del Mall y luego se dirigió a su domicilio.

Argumenta que, en conclusión, el sistema de responsabilidad extracontractual adoptado en el ordenamiento jurídico, conforme a los artículos 2314 y 2329 .1º del Código Civil**, es subjetivo.** Añade que, a dicho respecto, y sin perjuicio de la negación de los hechos contenidos en la demanda, puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

señalar que su representada ha actuado en todo momento con diligencia debida.

Continúa en el apartado que denomina **iii. Sobre la relación causal como requisito de la responsabilidad civil**, refiriéndose a la **a.- determinación del "nexo causal",** señalando que, condición o requisito esencial para hacer efectiva la responsabilidad, no sólo delictual o cuasidelictual sino que también la contractual, es la existencia de una relación o nexo causal entre el hecho ilícito imputable a culpa o dolo del agente y el perjuicio que experimenta la víctima. Indica que es necesario, por tanto, que el daño sea el efecto que se sigue de tal hecho ilícito, el cual viene a ser, por ende, su causa, que dicho nexo, además, debe ser directo y cita al profesor don Hernán Corral y la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Formula que si analiza la materia a la luz de los antecedentes del caso sublite, concluirán que el hecho imputado a su representada, no sólo no le era exigible conforme a lo expuesto en el acápite precedente, toda vez que la demandante, primero, reconoce la contaba con movilidad disminuida el día de los hechos, segundo, que no habría estado atenta a su entorno, que ya presentaba problemas en sus rodillas, que la caída ocurrió dentro del supermercado Líder en atención a que dentro del local comercial faltaría una baldosa. Indica que, en este asunto, su representada es un tercero que a su respecto no se configura la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo. Añade que, de esta manera, ya sea se recurra a cualquier teoría para establecer la relación causal, lo cierto es que la supuesta omisión que se atribuye a su representada no es jurídicamente apta para atribuirle responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

a Luego, en el apartado que denomina **b. Responsabilidad de la demandante en el hecho narrado y exposición imprudente al daño, interrupción nexo causal**, señala que el concurso de causas puede presentarse también porque el daño se debe en parte al hecho ilícito y en parte a la intervención culpable de la propia víctima. Adiciona que usualmente, la culpa de la víctima contribuye a la ocurrencia del daño o colabora a aumentar su intensidad.

Argumenta que, en ese sentido, la culpa de la víctima se mide con los mismos criterios que la culpa del autor, y puede corresponder a una conducta anterior o posterior al hecho que, respectivamente, se expresa en una exposición imprudente al daño o en la omisión de medidas a su alcance para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

evitar o disminuir los efectos dañosos de la acción culpable. Agrega que, podrá consistir en una acción u omisión, y será determinada sobre la base de un deber legal, o prudencialmente por el juez.

Asevera que de acuerdo con los hechos que rodean al accidente descrito por la demandante, se desprende que la propia actora se habría expuesto a su caída y daños. Agrega que, en este sentido, como conductas anteriores al hecho podemos señalar, (1) que la demandante reconoce que tenía movilidad disminuida con anterioridad al accidente, (2) que no estuvo atenta a las condiciones de su entorno. Indica que son todas estas circunstancias, que al menos en lo que ha su representada respecta, que les permiten concluir que quien desplegó la conducta que, en definitiva, causó el accidente, fue la propia demandante María Angélica Celis Reyes y seguidamente cita al autor

Sostiene que, en otros términos, "*En algunos casos, el* ***comportamiento de la víctima puede adquirir una entidad tal que deba concluirse que se trata de la única causa del daño****, y que la conducta del agente no es más que una condición que no reviste el carácter de causa**. Indica que, en tal evento, deberá concluirse que, al fallar el elemento de relación de causalidad, el agente no debe responder del daño, debiendo la víctima soportar las consecuencias de sus propias actuaciones*" y que de todo lo anteriormente expuesto sólo les queda concluir que la actora, no puede buscar algún tipo de responsabilidad, al menos en su representada, teniendo en cuenta de que fueron sus comportamientos los que causaron en definitiva el daño alegado y que su representada no tuvo ni pudo tener injerencia en ellos.

En el acápite que denomina **c. El Daño**, señala que el daño es una condición de la pretensión indemnizatoria, de modo que ésta sólo nace una vez que el daño se ha manifestado. Añade que sin daño no hay responsabilidad civil y que precisamente el objeto de la acción intentada es reparar un supuesto daño.

Recuerda que en derecho no todo daño es susceptible de ser reparado, sino que es menester que el perjuicio reúna una serie de requisitos, a saber: i) debe ser cierto; ii) debe existir una relación directa y necesaria entre el daño irrogado y el hecho ilícito; iii) debe ser causado por la acción de un tercero; iv) el daño no debe estar reparado; y, v) debe consistir en una molestia o turbación anormal. Adiciona que el daño que se demanda en este caso en particular NO es directo, toda vez que no existe en la situación de marras un hecho u omisión culpable de su representada que haya producido un daño a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

demandante y que la falta de esta relación causal hace que el daño no sea directo y, por ende, no debe ser resarcido por Plaza S.A.

Luego, en el apartado que denomina **(i) En cuanto al lucro cesante**, señala que el demandante solicita la indemnización de un lucro cesante que avalúa en la suma de $899.360 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta mil pesos), ¿De dónde proviene esta suma? El lucro cesante es todo aquello que dejó de percibir como trabajadora independiente, pero en ninguna parte se ha acompañado documento alguno que acredite dichos montos. Añade que cuesta generar una relación causal entre la supuesta caída, provocada por la propia negligencia del demandante y el "*lucro cesante*". Agrega que es un hecho confeso que la actora, previo al supuesto accidente, ya contaba con movilidad reducida por sus problemas en las rodillas, que incluso iba a ser operada de meniscopatía por lo que dicho lucro, correspondería incluso antes de que hubiese ocurrido la caída y que, además, en la presente contienda no existe descripción de las supuestas actividades laborales de la demandante, en consecuencia, malamente puede existir prueba de aquellos.

Continúa en el subtítulo denominado **(ii) En cuanto al daño moral**, señalando que el demandante pide al tribunal que fije la indemnización del daño moral en la antojadiza y exagerada suma de $100.000.000 (cien millones de pesos), sin explicar de qué manera la supuesta caída le causó una afectación en su fuero interno. Añade que la demandante debía señalar claramente bajo estos parámetros cuáles fueron los perjuicios que sufrió y cuál fue su nivel de afectación y que no lo ha hecho y sólo ha pedido antojadizamente un alto monto al tribunal.

Indica que, al efecto, el daño moral es el detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica y en general los atributos o cualidades morales y citando a autor recuerda, que la demandante ya presentaba problemas a las rodillas e incluso iba a ser operada de ellas, estando a la espera de dicha operación.

Manifiesta que en razón de lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado los contornos de este tipo de perjuicio inmaterial, afirmando que no basta con la mera aserción de haberlo sufrido para su configuración, sino que se requiere de una explicación circunstanciada acerca de la forma en que el ilícito civil, que en este caso no existe, ha traspasado la esfera más íntima del individuo y cita al autor José Pablo Vergara y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de la Ilma Corte de Apelaciones de Santiago.

Expone que, en pocas palabras, para que el daño moral perseguido en estos autos sea indemnizable, es necesario que sea real, cierto y determinado y que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso. Indica que así, tal como señaló previamente, debe la demandante probar el perjuicio moral que supuestamente afectan su patrimonio, la existencia y cuantía de este, pues de lo contrario no podrá accederse a ello. Añade que, en definitiva, la demanda interpuesta en autos por la actora tiene únicamente por finalidad obtener un enriquecimiento sin causa, a costa del patrimonio de su representada y que según vieron en las secciones precedentes, son numerosos, variados y categóricos los argumentos que permitirán al Tribunal rechazar en todas sus partes la acción deducida.

Bajo el título **En subsidio, exposición imprudente al daño,** señala que, de los hechos expuestos en la demanda, y como ya ha sido señalado en su presentación, resulta claro que la demandante, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, se expuso imprudentemente al daño que dice haber sufrido, por cuanto, efectuando una acción sin la debida cautela, no debe olvidar el tribunal que la primera persona llamada a cuidar su integridad es la propia demandante. Agrega que de conformidad a lo señalado, en el improbable evento que se estime que Plaza S.A. tiene algún grado de responsabilidad en el accidente, deberá reducirse considerablemente la indemnización de la cual deba hacerse cargo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.330 del Código Civil, por haber concurrido el demandante a causar el perjuicio que ahora solicita le sea indemnizado.

SEXTO.- Que, **replicando**, la demandante señala que, **respecto a la contestación de la demanda,** refiere que **r**especto a este punto la parte demandada alega: "*1. Que la demandante, al momento de los hechos, ya presentaba problemas en la rodilla; 2. Que la demandante tenía dificultades para caminar al momento de ocurrir los hechos. 3. Que, la misma demandante reconoce que no se percató del lugar por donde caminaba; 4. Que, del relato y documentos acompañados por la propia demandante, se acredita que la caída ocurrió dentro del supermercado Líder y no en el pasillo del Mall Plaza Norte. 5. Que respecto a mi representada exclusivamente se le imputa el "no contar con medidas de seguridad, de resguardo y condiciones mínimas para poder circular libremente (…)", lo que es negado por esta parte.*"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Sostiene que respecto al primer punto, no es concerniente recalcar los problemas en la rodilla de su representada, porque aun cuando sea efectivo que la demandante presenta problemas en los meniscos de las rodillas, ello no implica que no pueda caminar con normalidad, aun a un ritmo más lento, pero puede caminar aun así, incluso consta en los hechos de la demanda que estuvo con tratamiento kinesiológico para poder operarse cuando le dieran fecha y que ya se encontraba de alta al momento de la caída en el mall y producto de la caída el médico que la trata le volvió a indicar la necesidad de tratamiento con kinesiólogos, todo esto producto de la caída y lo cual consta en los hechos y en los documentos acompañados en la demanda.

Manifiesta que, respecto al segundo punto, reafirma lo expuesto por su parte en cuanto al primer punto, en que no es relevante recalcar las dificultades para caminar o problemas en la rodilla de la demandante al momento de la caída en el mall, porque **los problemas físicos propios de cada persona no exoneran en caso alguno la responsabilidad de los Malls de mantener sus pisos en condiciones óptimas y mínimas de seguridad para caminar**. Añade que por ejemplo es de conocimiento que hay personas de la tercera edad, que, aun no teniendo problemas puntuales en sus rodillas, puede presentar dificultades para caminar propias de su edad, lo cual es comprensible y en caso alguno podría ser culpa de esta persona caerse producto de la falta de una baldosa en el piso y que no existiera ninguna señalética que previniera de la falta de la baldosa, y como su representada encuadra dentro de las personas de la tercera edad (aun sin tener problemas en su rodilla), producto de su edad no se le puede atribuir responsabilidad por la caída acontecida en el mall, ya que de aceptarse ese argumento se estaría discriminando a un sector etario, justamente al de la tercera edad, que es de conocimiento que en algunas circunstancias hay personas que presentan dificultad para caminar.

Formula que, en cuanto al tercer punto, la demandante no reconoce en caso alguno que no se percatara del lugar donde caminaba, lo que se señala es que no se percató que faltara una baldosa en el piso, porque resulta de toda lógica que, si una persona va a un Mall, va a mirar tiendas, a vitrinear, pasear, comprar, entre otras actividades, pero ciertamente no va a estar mirando el piso porque confía que este se encuentre en óptimas y básicas condiciones para transitar sin problemas ni peligro de caerse. Adiciona que, resulta difícil percatase que faltaba una baldosa, porque en ningún caso se puso un aviso de esta circunstancia en el piso del Mall.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Expresa que, respecto al cuarto punto, se puede señalar que de lo relatado y documentos acompañados por su parte se acredita claramente que la caída de la demandante si ocurrió dentro de Mall Plaza Norte y no del supermercado Líder como alega la parte demandada, lo cual se puede comprobar con las fotos que acompañan a continuación y seguidamente inserta 4 imágenes fotográficas.

Expresa que en las fotos se aprecia claramente las malas condiciones de las baldosas, la falta de una y que luego de la caída de la demandante se colocó una baldosa en ese espacio, aunque se nota que no es una baldosa nueva y que cerca hay otras baldosas defectuosas y también se puede apreciar claramente, que esas baldosas se encuentran fuera del supermercado Líder, de hecho, hay un cartel de salida que se encuentra antes de la baldosa donde se cayó la demandante.

Aduce que respecto al quinto y último punto, se reafirma todo lo señalado por su parte en cuanto a que la parte demandada no cuenta con medidas de seguridad, de resguardo y condiciones mínimas para poder circular libremente dentro del recinto comercial, ya que no contaban con señalética que advirtiera que faltaba una baldosa o que simplemente señalara que el piso estaba defectuoso para que las personas evitaran transitar por ese lugar, por lo que la demandada no realizó acciones que evitaran la caída tanto de la demandante como de cualquier otra persona que circulara por ese espacio y que en consecuencia, la carga de la prueba recae en la parte demandada, debido a que efectivamente los hechos y circunstancias relatas si ocurrieron al interior del recinto del Mall como lo ha argumentado su parte.

Luego, **en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de plaza S.A. para ser emplazada en juicio,** narra que el demandado fundamenta su excepción en la falta de legitimación pasiva, argumentando al respecto que "*los actores dirigieron su demanda contra Plaza S.A., en circunstancias que, como lo expresa, concurrió a MALL PLAZA NORTE, centro comercial de propiedad y administración de un tercero ajeno en estos autos, por lo que la demanda interpuesta en autos en contra de PLAZA S.A., no puede prosperar, puesto que no tiene relación con los hechos materia de autos*."

Indica que, a esto, señala que la razón social de los Mall Plaza, es Plaza S.A., lo cual es independiente del agregado que en este caso es "norte", porque todos corresponden a una misma cadena comercial y que por lo que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

bajo estas circunstancias el demandado si tendría legitimación pasiva en el presente libelo.

Relata que, **en cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva de Plaza S.A., los hechos ocurrieron dentro del supermercado líder,** señala que el demandado fundamenta su excepción en la falta de legitimación pasiva, argumentando al respecto que "*la caída habría ocurrido dentro del supermercado Líder, por lo que malamente se puede demandar a mi representada, cuando esta no es la obligada a mantener dichas instalaciones en un estado de servir, ya que dicha obligación corresponde al arrendatario, en este caso, el Supermercado Líder*."

Afirma que en circunstancias que consta en el relato de los hechos de la demanda y de los documentos acompañados, que, la caída de la demandante si ocurrió al interior del mall y no en el supermercado Líder, ya que la baldosa que faltaba se encontraba antes de la entrada del supermercado Líder, de hecho estaba cerca de la salida de este supermercado, tal como lo demuestra su parte con las fotos que adjuntó más arriba, en el primer ítem de su presentación cuando se responde a la contestación de la demanda por parte de los demandados y que con lo señalado por su parte, la caída de la actora si aconteció al interior del Mall.

Sostiene que **en cuanto a la falta de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada en autos,** el demandado fundamenta que "*para que se configure la responsabilidad extracontractual alegada en estos autos es necesario que concurra: "a) Una acción u omisión del agente. b) La imputabilidad. Esto es, que la acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo del agente. c) El daño a la víctima. d) La relación de causalidad entre el hecho imputable del agente y el daño sufrido por la víctima. Esto significa que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa de la acción u omisión imputable del agente. e) La capacidad del autor del hecho lícito.*"

Seguidamente señala que respecto a lo que señala la contraparte sobre: **1.- "*Inexistencia de antijuridicidad o ilicitud de la conducta que se atribuye a mi representada*",** a la parte demandada si se le debe atribuir una conducta ilícita en su actuar, debido a que es responsabilidad de los demandados mantener en condiciones mínimas de seguridad el piso de su recinto comercial para que las personas que circulen en su piso lo hagan con total y completa tranquilidad y seguridad en todo momento, lo cual en el caso de autos no ocurre, debido a que la demandante al dirigirse al supermercado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Líder, pero dejando en claro que antes de entrar a este, se cae por faltar una baldosa en el piso, lo cual se aprecia claramente con las fotos adjuntadas en el primer apartado de esta presentación.

Expone que en el libelo de la demanda presentada por su parte se señala que, "*respecto a la acción ilícita, en el caso de autos, esta consiste en la ausencia de medidas de seguridad para eliminar el riesgo de caídas por baldosas faltantes en dependencias del recinto Mall Plaza Norte, de este modo, al no proceder a colocar la baldosa faltante o al menos a delimitar el área afectada poniendo señalética que señalara que faltaba una baldosa y que el suelo no era regular, en tanto no se pusiera la baldosa faltante, Mall Plaza Norte creó un riesgo inminente para las personas al interior de sus dependencias*".

Aduce que, en cuanto a lo señalado por los demandados, "*en lo que respecta a la demanda interpuesta en autos, ésta se fundamenta en lo que a la ilicitud de la conducta se refiere, al no haber impedido el hecho generador de los daños que la actora reclama, esto es, la caída de doña María Angélica Celis Reyes producto de la supuesta "falta una baldosa"*.

Esgrime que es necesario dejar claro a este respecto, que no es un supuesto la falta de una baldosa como lo quiere hacer notar la demandada, es un hecho notorio y que no se sabe cuánto tiempo duro, ya que solo luego de la caída de la demandante se puso una baldosa en la parte que faltaba una y donde se cayó la actora, lo cual también se puede apreciar en el apartado primero de su presentación en que se adjuntan fotos en donde se aprecia la falta de una baldosa y en el mismo lugar donde faltaba una se colocó otra, que tampoco estaba en condiciones óptimas al notarse que no es nueva, por lo que, en consecuencia, a lo señalado por su parte se puede desprender que la parte demandada si incurrió en una acción u omisión ilícita y antijurídica.

Enseguida refiriéndose a la **2. Inexistencia de dolo o culpa de Plaza S.A. que observó la diligencia "debida",** precisa que a este respecto, el demandado fundamenta que, "*debemos señalar que del propio texto de la demanda no se puede observar cómo mi representada pudo actuar frente a los hechos alegados de una forma negligente, pues es la propia demandante que reconoce que, una vez ocurrida la supuesta caída – que tal y como se ha señalado reiteradamente, ocurrió dentro del supermercado Líder -, fue socorrida por la paramédico del Mall y luego se dirigió a su domicilio.*"

Manifiesta que como también su parte ha reiterado varias veces en su presentación, la caída de la demandante si ocurrió al interior del Mall y no al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

interior del supermercado Líder como alega la contraparte, lo cual se comprueba con las fotos adjuntadas en el apartado primero de su presentación. Añade que como también ha mencionado, la parte demandada si tuvo un actuar negligente toda vez que a sabiendas que faltaba una baldosa no puso una nueva hasta luego de la caída de la actora y tampoco una señalética que advirtiera la falta de una baldosa, así que con eso queda más que comprobado el actuar negligente y tardío que tuvo la parte demandada.

Hace notar que la demandante si se cayó efectivamente en el Mall y no es una supuesta caída como quiere recalcar la contra parte y si es efectivo que fue atendida por una paramédico del Mall, porque la caída fue al interior del Mall, así que correspondía que fuera atendida por el o la paramédico del lugar donde se produjo el accidente.

Agrega lo señalado en el libelo de la demanda por su parte, en cuanto a que: "*La imputabilidad de la acción ilícita, esto es que aquella haya sido cometida dolosa o culpablemente por el agente, es también determinante para que exista responsabilidad civil extracontractual. En la nomenclatura del artículo 2284 del Código Civil, se requiere de la existencia de un delito o cuasidelito civil*. *La culpa, en materia de responsabilidad extracontractual, se define como la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho. En este punto, se ha establecido por la doctrina, que la culpa debe apreciarse en abstracto y determinarse en concreto, es decir, se debe conjeturar cómo hubiese actuado un agente promedio en determinada situación. En el caso sub lite la apreciación de la culpa sería de la siguiente manera: ¿Qué medidas de resguardo y seguridad debía mantener el Mall Plaza Norte en sus dependencias para evitar riesgos a los consumidores? Claramente un establecimiento promedio, de aquellos que toman los resguardos y cuidados necesarios, habría puesto la baldosa faltante y cambiado las demás baldosas que están deterioradas hace tiempo, además de advertir con una simple señalética que no se transitara por dicha área, manteniendo la señalética hasta que se colocara la baldosa faltante y cambiado las que están en mal estado, ya que aun cuando no falte una baldosa el hecho que este en mal estado y rota también puede ocasionar un accidente para los consumidores que se podrían llegar a tropezar*". Indica que, a consecuencia de todo lo señalado, la parte demandada no ha actuado con la correspondiente diligencia como quieren afirmar.

Enseguida se refiere a **la relación causal como requisito de la responsabilidad civil,** señala que, a este respecto, el demandado fundamenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

en cuanto a: ***a.*** "*La determinación del "nexo causal". Indica que si analiza la materia a la luz de los antecedentes del caso sublite, concluirá que el hecho imputado a su representada, no sólo no le era exigible conforme a lo expuesto en el acápite precedente, toda vez que la demandante, primero, reconoce la contaba con movilidad disminuida el día de los hechos, segundo, que no habría estado atenta a su entorno, que ya presentaba problemas en sus rodillas, que la caída ocurrió dentro del supermercado Líder en atención a que dentro del local comercial faltaría una baldosa. Es decir, en este asunto, mi representada es un tercero que a su respecto no se configura la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo*."

Sostiene que, como ha señalado en reiteradas ocasiones en su presentación, su parte no desconoce que la demandante se encontraba con movilidad reducida porque ya es de la tercera edad, además como ya ha indicado tiene problemas en los meniscos de las rodillas, lo cual con la caída que, si aconteció al interior del Mall y no del supermercado Líder como alega la contra parte, le incremento los problemas que ya tenía, debiendo volver a asistir a terapias con kinesiólogos para recuperarse. Afirma que, de acuerdo a lo expuesto, que la demandante se cayó al interior del Mall, si se configuraría la relación causal necesaria para atribuirle la correspondiente responsabilidad a la parte demandada.

Expresa que, respecto a otros fundamentos indicados por la parte demandante, señalaron: ***b. "Responsabilidad de la demandante en el hecho narrado y exposición imprudente al daño, interrupción nexo causal****. De acuerdo con los hechos que rodean al accidente descrito por la demandante, se desprende que la propia actora se habría expuesto a su caída y daños. En este sentido, como conductas anteriores al hecho podemos señalar, (1) que la demandante reconoce que tenía movilidad disminuida con anterioridad al accidente, (2) que no estuvo atenta a las condiciones de su entorno*."

Manifiesta que por la contraparte se reitera constantemente que la demandante se habría expuesto a caerse y en consecuencia a los daños sufridos, lo cual carece de toda lógica para su parte, porque la demandante es una persona racional y que en ningún caso comprometería su propia salud para accionar en contra de los demandados, debido a que como se dejó constancia en la demanda la actora cuida al padre de su pareja y a su hija que tienen ambos discapacidades diferentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Reitera que, además, el seguir recalcando que la demandante tenía movilidad disminuida al momento de caerse, no tiene ninguna relevancia, ya que es una persona de la tercera edad y por motivo de su edad podía tener movilidad reducida aun sin su problema en los meniscos de la rodilla, ahora la actora si cuenta con un problema en sus rodillas, que con la caída solo se incrementó el problema, ya que el médico que la trata le había dicho que tuviera cuidado de caerse o golpearse las rodillas, para que pudiera estar en óptimas condiciones para su operación a los meniscos, lo cual consta en los hechos de la demanda presentada por su parte.

Refiere que en cuanto a que la demandante no estuvo atenta a las condiciones de su entorno, es completamente falso, ya que se encontraba comprando en la tienda Bellota que esta al interior del Mall al igual que el supermercado Líder, por lo que ya estaba circulando al interior de este y aun cuando en el supuesto que señala el demandado no estuviera atenta a las condiciones de su entorno, eso **no justifica de manera alguna que faltara una baldosa en el piso y que el Mall no se preocupara de reponerla antes que alguna persona se cayera** o por último haber puesto alguna advertencia.

Continúa señalando que también dentro de otros fundamentos mencionados por la parte demandante, encuentran: ***c. "El Daño****. El daño que se demanda en este caso en particular NO es directo, toda vez que no existe en la situación de marras un hecho u omisión culpable de mi representada que haya producido un daño a la demandante. La falta de esta relación causal hace que el daño no sea directo y, por ende, no debe ser resarcido por Plaza S.A*."

Reseña que, en el presente caso planteado por su parte en la demanda, si existe un hecho u omisión culpable del demandado, debido a que no se preocuparon de colocar la baldosa que faltaba antes que una persona se cayera y a la demandante si se le produjeron daños al caerse por la baldosa faltante al retardarse el tratamiento médico que estaba realizando y al tener que volver a realizar kinesioterapia, por lo que si procede que sea compensada por los perjuicios sufridos.

Precisa que la parte demanda señala respecto al lucro cesante solicitado por su parte: "*no debemos olvidar que es un hecho confeso que la actora, previo al supuesto accidente, ya contaba con movilidad reducida por sus problemas en las rodillas, que incluso iba a ser operada de meniscopatía por lo que dicho lucro, correspondería incluso antes de que hubiese ocurrido la caída*."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Esgrime que la demandante contara con movilidad reducida por sus problemas en las rodillas y que fuera a ser operada, no impedía que la actora realizara su trabajo independiente en la época de la caída, ya que aún caminando con dificultad si podía caminar solo que más lento y su trabajo correspondía a la venta de diversos productos, que en el tiempo de la caída correspondía puntualmente a la venta de pañuelos y mascarillas en conjunto y cuyas entregas las realizaba a través de medios de transporte destinados a encomiendas, lo cual si consta en los hechos relatados en el libelo de la demanda. Indica que para ir a dejar los productos que vendía los iba a dejar caminando, a un ritmo lento, pero lo hacía, luego de la caída como se le inflamó la rodilla derecha, que fue la que se golpeó cuando se cayó, no podía moverse producto de la inflamación que se le produjo y por lo mismo se transportó a través de las aplicaciones de transporte Uber y Didi para ir a dejar las encomiendas en los lugares de transporte destinados para tal efecto.

Sostiene que, además, su parte acompañara en el correspondiente término probatorio los documentos que acreditan lo expuesto por su parte en cuanto al lucro cesante. Adiciona que, en consecuencia, si procede que se le indemnice por lo que dejó de percibir al no poder desplazarse producto de la caída en el Mall.

Manifiesta que la parte demanda alega respecto al daño moral, que "*el demandante pide a US. que fije la indemnización del daño moral en la antojadiza y exagerada suma de $100.000.000 (cien millones de pesos). - sin explicar de qué manera la supuesta caída le causó una afectación en su fuero interno. La demandante debía señalar claramente bajo estos parámetros cuáles fueron los perjuicios que sufrió y cuál fue su nivel de afectación. No lo ha hecho y sólo ha pedido antojadizamente un alto monto a US*."

Expone que reclaman que es una suma antojadiza y exagerada y que en definitiva sería irrisoria y que su parte no explicó los motivos por los cuales se justificaba lo solicitado en el libelo de la demanda, específicamente en el apartado de daño moral, lo cual es falso, ya que la parte demandante señalo lo siguiente: "*En lo que concierne a la indemnización del daño moral o extrapatrimonial, esta debe compensar tanto el dolor o sufrimiento (pretium doloris) como la pérdida de agrado de la vida (perjuicio de agrado). Así se ha pronunciado la jurisprudencia, pudiendo señalarse una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que estableció que "en materia de daño moral la tendencia actual de la doctrina y la jurisprudencia es a ampliar el concepto de daño moral a fin de reparar todas las especies o categorías de perjuicios*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimonial es diversos".

Sostiene que el pretium doloris corresponde a lo que ha sido entendido clásicamente como daño moral, es decir, el dolor, aflicción, sufrimiento que produce el hecho en la víctima. Indica que esta partida indemnizatoria debe compensar tanto el sufrimiento físico como la aflicción psíquica o mental sufrido por la víctima – actora-.

Formula que en el caso de marras, esta partida indemnizatoria está constituida por el dolor, sufrimiento o malestar que la lesión le ha provocado a la actora, privándola de ejercer sus actividades normales debido a que su pierna derecha se le inflamo y presenta menisco patía en ambas rodillas y como consecuencia de eso le cuesta caminar y siente dolor al hacerlo, debiendo reiniciar tratamiento kinesiológico para palear síntomas tal y como se indica en certificado médico de fecha 10 de diciembre de 2021 debidamente acompañado en el primer otrosí de su presentación, además de verse impedida de atender normalmente las necesidades de su hija de cuidado permanente por Diagnóstico Síndrome de Charge (referido), dependiente de cuidados y necesidades especiales, agregándose el padre de su pareja que esta diagnosticado con Ataxia Cerebelosa y actualmente se encuentra en silla de ruedas con su movilidad muy disminuida y totalmente dependiente de su representada, que es quien lo cuida desde hace un tiempo debido a que su pareja trabaja de manera presencial y es la única persona que puede cuidarlo.

Asevera que así, tomando en consideración la especial condición de su representada, ya que el accidente le resultó incluso más dañoso a ella y su entorno familiar debido a la especial condición de salud de su hija y el padre de su pareja, y en atención al hecho que mantiene como secuela del accidente cojera persistente en la rodilla derecha, y dolores crónicos en ella.

Aduce que, por su parte, el perjuicio de agrado es una de las partidas indemnizatorias más importantes en materia de daños extramatrimoniales, pues constituye la privación de las satisfacciones de orden social, mundano y deportivo de las cuales se beneficia un hombre de la edad y de la cultura del actor.

Indica que, al efecto, corresponde a la pérdida de ventajas y placeres de la vida producto del daño experimentado por las víctimas. Indica que esta categoría de daño contempla los planes de vida frustrados y la imposibilidad de disfrutar los agrados normales que ofrece la vida. Añade que la indemnización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

de este tipo de daño es reconocida ampliamente por nuestra jurisprudencia, y cita sentencia de la Excma. Corte Suprema

Manifiesta que en el caso de marras como ha sido expuesto en su libelo, a su a representada se le ocasionó un considerable perjuicio de agrado, ya que la dificultad de movilidad, provocó y provoca un manifiesto y grave deterioró y daño en la calidad de vida de la actora, y en su sobrevida – hasta la fecha ha tenido una considerable afectación a su estado de salud física y emocional y afectación de sus labores profesionales y de su vida personal y familiar.

Afirma que una materia compleja en el ámbito del daño moral se refiere a la prueba de éste, debido a sus evidentes dificultades probatorias y cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Añade que, a consecuencia de todos los argumentos esgrimidos por su parte, se solicita que sea considerado por el tribunal el resarcimiento por daño moral sufrido por la demandante.

Luego, **en cuanto a lo señalado en el apartado que indica: en subsidio, exposición imprudente al daño,** señala que de lo expuesto, su parte puede señalar que la demandante en ningún caso se expuso imprudentemente a caerse en el Mall, tal como se indica en los hechos de la demanda, la actora había ido a comprar a la tienda Bellota que se encuentra en el mismo centro comercial y luego se dirigió a comprar al supermercado Líder y antes de poder ingresar se cayó ya que piso en una parte donde faltaba una baldosa y como ya se señaló, cuando una persona va a comprar a un recinto comercial lo hace con el fin de distraerse, de ir a mirar tiendas, comprar, entre otras actividades y no anda mirando el suelo mientras camina, porque en el caso hipotético que lo hiciera, en ese caso podría chocar con otra persona o chocar con alguna pared, entre otras cosas.

Indica que, en caso alguno es responsabilidad de la demandante la caída que sufrió al interior del Mall, ya que son ellos como prestadores de un servicio, los que deben mantener en condiciones óptimas el piso de su establecimiento, ya que esto podría haberle ocurrido a una persona de una edad mucho más avanzada que la actora y que tuviera la vista reducida y que difícilmente podría percatarse de la falta de una baldosa. Añade que, como su parte ha recalcado varias veces en esta presentación, si tomarán las medidas de seguridad pertinentes, en cuanto a que el piso de su establecimiento no se encuentra en buenas condiciones o al menos condiciones básicas para circular, lo que menos se esperaría es que colocaran cerca del perímetro donde faltaba la baldosa una señalética que advirtiera sobre esto, para así evitar algún accidente como la caída de la demandante, pero en ningún caso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

esa fue una precaución que quisiera adoptar la parte demandada para evitar la caída de alguna persona y recalca la responsabilidad de la contraria en el accidente de la demandante.

SÉPTIMO: Que, **duplicando** la demandada señala que reitera lo expuesto en su contestación y hace presente que en el escrito de réplica la demandante no amplió ni adicionó nada nuevo, sino que simplemente se limitó a reiterar los argumentos expuestos en la demanda.

Sostiene que sin perjuicio de lo anterior, la actora en su presentación: - Reconoce que presentaba problemas en su rodilla, en forma previa a los hechos que son fundamento de su demanda, explicando que incluso siguió tratamientos médicos antes de ello, lo que, a su juicio, no obstante, no sería relevante; - Que tenía dificultades para caminar, sin embargo, ello no exoneraría de responsabilidad *"de los Mall**s** (…..)".* - Se niega que no se haya fijado por donde caminaba, sin embargo, señala que *"ciertamente no se va a estar mirando el piso (….)"*. - En relación al lugar de ocurrencia de los hechos, la defensa de la actora afirma y asevera que la caída ocurrió en Mall Plaza Norte [bienes comunes] y no en el Supermercado Líder, lo que se comprobaría en función de fotografías que adjunta a la presentación. Indica que sin embargo, y sin perjuicio de ratificar lo expuesto al efecto por su parte al momento de contestar la demanda, en la tercera fotografía, en donde aparece de pie la actora se desprende de manera inequívoca, justamente lo contrario. - Que pese a que no se demandó bien en juicio a quien correspondía (en función del relato), en tanto Mall Plaza Norte es de propiedad y administración de un tercero en juicio, la defensa de la demandante se limita a señalar, simplemente que "la razón social de los Mall Plaza, es Plaza S.A.".

Sostiene que sin perjuicio de negar estar parte lo afirmado, igualmente advertirá el tribunal la liviandad de la actora para establecer a quien debe demandar en juicio. Indica que en los hechos no se ha trabado en juicio una relación procesal válida y el argumento de compartir personas jurídicas "razón social" [denominación entiende quiso referirse], además de no ser efectivo, en nuestra legislación no se han derogado las normas que le permiten a las sociedades tener personalidad propia, y no compartida, como lo pretende, insiste livianamente, la contraparte y que advertido lo anterior, igualmente se detendrán en ciertos argumentos dados en la réplica, que merecen atención adicional.

En **relevancia de las condiciones físicas de la demandante,** señala que las condiciones físicas de la demandante, en contrario a lo formulado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

la defensa de la demanda, si son relevantes para el caso concreto, debido a que ella misma reconoció tener problemas para caminar, que incluso fue diagnosticada con meniscopatía, gonartrosis y artritis con anterioridad a la ocurrencia del accidente.

Formula que, si la demandante ya presentaba problemas en las rodillas, ¿Por qué no solicitó una silla de ruedas? ¿Por qué no asistió acompañada al centro comercial o asistida con algún bastón? Más aun considerando que ella misma se reconoce como persona de tercera edad, donde es un hecho conocido que a esa edad comienza a haber dificultades para el correcto desplazamiento.

Manifiesta que el hecho de no estar atenta a las condiciones que la rodeaban sumado a los antecedentes físicos que ella misma reconoce, constituye por si -al menos- una exposición imprudente al daño, toda vez que existe un deber de cuidado que la misma demandante incumplió.

Refiere que a mayor abundamiento, no se ha señalado en la demanda como en la contestación el daño real que habría sufrido la demandante por la supuesta actuación ilícita de Plaza S.A., ya que, como han sostenido reiteradamente, la demandante ya presentaba problemas de salud en su rodilla, por lo que, en el improbable evento que el tribunal considere que a Plaza S.A. le cabe responsabilidad alguna, de conformidad al artículo 1.698 del Código Civil, igualmente la condición y circunstancias de los hechos permiten claramente entender que a lo menos existen concausas al hecho dañoso.

Bajo el acápite que denomina **2. La acción interpuesta en autos carece de fundamentos y se encuentra mal dirigida, señala que,** Plaza S.A. no es la sociedad propietaria ni administradora del centro comercial Mall Plaza Norte. Adiciona que a diferencia de lo que cree la demandante, la sociedad propietaria del inmueble denominado Mall Plaza Norte, es Plaza Oeste SpA, sociedad con patrimonio y personalidad jurídica totalmente distintos a su representada.

Formula que aun cuando el tribunal estimase que su representada si es la legitimada pasiva en autos, reitera que el accidente ocurrió dentro del supermercado Líder y no en los pasillos de su representada. Agrega que prueba de ello, son los antecedentes y documentos acompañados por la propia demandante, en los que ella misma, a modo de confesión, ha señalado reiteradamente que el accidente ocurrió dentro del supermercado Líder.

Esgrime que así, por ejemplo, ha acompañado un certificado denominado “Certificado de Atención SAPU, de fecha 04 de octubre de 2021”,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

donde en el motivo de la categorización aparece y tras insertar cuadro señala que, la propia demandante, al momento de relatar los hechos de su caída, señaló que el hecho ocurrió en el supermercado Líder, no en los pasillos del Mall Plaza Norte.

Expone que lo mismo consta expresamente en el certificado médico emitido por el doctor Fabián Lamaison y que evidentemente, la demanda debería de rechazarse en cuanto los hechos ocurrieron en las dependencias del supermercado.

A continuación, se refiere a la **Falta de requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada en autos",** precisa que la demandante intenta imputar responsabilidad extracontractual en contra de su representada, cuando no existe un nexo causal entre el actuar de su representada con la ocurrencia de los supuestos hechos.

Formula que como ha expuesto latamente, al ocurrir los hechos dentro de las dependencias del supermercado Líder, no existe una acción u omisión por parte de su representada que pueda configurar un ilícito civil como pretende la contraria. Adiciona que el supuesto ilícito correspondería a que faltaría una baldosa dentro del supermercado Líder, pero tal y como su parte ya señaló, existe un contrato de arrendamiento vigente en el cual el supermercado Líder se encontraba obligado a mantener el local arrendado para un adecuado servicio y tranquilidad del público.

Dice que lo anterior consta en todos los documentos donde se señala el lugar de la ocurrencia de los hechos. Añade que está claro que los hechos ocurrieron en las dependencias del supermercado Líder y no en los pasillos del Mall Plaza Norte, tal y como ella misma ha reconocido -a modo de confesión- en los documentos acompañados en su demanda y tras citar el artículo 1.698 del Código Civil, señala que, por tanto, es la demandante quien debe probar que los hechos ocurrieron efectivamente en los pasillos del Mall Plaza Norte, que su representada cometió un ilícito civil, que actuó con dolo o culpa y la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho dañino y el actuar de su representada.

OCTAVO.- Que, recibida que fuere la causa a prueba la demandante aparejó prueba **documental** por presentaciones de folio 1, toda la cual se singulariza a continuación:

Folio 1:

1.- Imagen digitalizada de atención de urgencia DAU, emitido con fecha 4 de octubre de 2021 por el Instituto traumatológico Dr. Teodoro Gebauer Weisser,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

paciente María Angélica Celis Reyes, hora ingreso 04-10-2021 16:52, Tratamiento de urgencia RX Rodilla Der AP lat. RX Rodilla Der Oblicuas. Rx Axial de Rotula Der. No se aprecian signos sugerentes de lesión ósea traumática aguda, con indicaciones al alta Paracetamol / tramadol 1 comp cada 12 días por 10 días- Celecoxib 1 comp cada 24 horas por 10 días , reposo normal dormir con pie en alto, hielo local cada 8 horas luego calor local, control en su consultorio para evaluación.

2.- Imagen digital de dato atención urgencia Servio de Salud Metropolitano Occidente SAR Renca, fecha llegada 04-10-21 a las 12:51, con motivo categoría “Constatación de lesiones sin presencia de carabineros. Paciente refiere caída en supermercado Líder el día de ayer a las 12 pm, golpeándose la rodilla derecha refiere dolor e inflamación, dolor en ambas extremidades superiores, dolor en mama derecha, indicación al alta derivación al Hospital Traumatológico.

3.- Imagen digital de certificado médico de fecha 7 de octubre de 2021, 10 diciembre de 2021, 15 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2022, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte Médico Cirujano don Fabián Lamaison.

4.- Imagen digital de informe psicológico, de fecha 12 de octubre 2021, 17 de noviembre 2021, 14 de febrero de 2022 y 14 de marzo de 2022, emitidos por el Ministerio de Salud, Servicio Metropolitano Norte , psicólogo Osvaldo Flores Miranda.

5.- Imagen digital de comprobante de venta tarjeta de débito Bellota Plaza Norte de fecha 03/10/2021, a las 13:15:22.

6.- Imagen digital de Parte denuncia N°2956 de la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago, de fecha 5 de octubre de 2021, por lesiones leves, lugar de ocurrencia establecimiento comercial, sitio del suceso tienda comercial.

7.- Imagen digital de Registro Formulario de atención sala de primeros auxilios de paramédico Mall Plaza Norte doña Sandra Rojas, sala primeros auxilios, de fecha 3 de octubre de 2021, descripción lugar del accidente entrada principal líder.

8.- Imagen digital de certificado médico, de fecha 1 de febrero de 2022, Dra. Nancy Cuellar.

9.- Imagen digital de 73 Recibos de UBER y DIDI.

10.- Copia de escritura pública de fecha 30 de noviembre de 2021, otorgado ante notario público, anotada bajo Repertorio N°23.429-2021, donde consta Mandato Judicial conferido por la demandante a don Leonardo Conde Abeliuk y otros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Folio 55:

11.- Imagen digital de Certificado médico cirujano Dr. Fabián Lamaison, de fecha 22 de abril del año 2022.

12.- Imagen digital de 4 fotos a color.

13.- Imagen digital de 2 fotos a color.

14.- Imagen digital de 8 Fotos a color

15.- Imagen digital de 7 Fotos a color.

16.- Imagen digital de Memoria Integrada Plaza S.A. 2020.

NOVENO.- Que, sin perjuicio de lo anterior la **demandante** ha rendido prueba **testimonial** compareciendo ante estrados según consta del acta de folio 84, los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados deponen al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 38, modificada en folio 49, corregida en folio 57:

1.- Angélica Sofía Rodríguez Castillo, al punto N°1 de prueba **responde** "si es efectivo. Me recuerdo con la conversación que tuve con ella, que ella venia de una tienda de Bellota *en* dirección al supermercado Líder y tropezó porque faltaba una baldosa. Al tropezar cayó al suelo y quedo con una dolencia en la rodilla, y no llamaron a la ambulancia, según lo que ella me comento. No le prestaron ayuda, llegaron unas personas del Mall a ayudarla y eso fue todo. Esto me consta porque en viajes que le he hecho por la app, ella me ha contado todo esto". Al punto **N°2** de prueba **responde** "es efectivo y me consta por lo que me ha manifestado la demandante en varias oportunidades que la he llevado en la App de transporte. No recuerdo el diagnostico, que le dieron, pero se era complicado porque andana con bastones, en varias ocasiones que subió al vehículo". **Contrainterrogada** para para que aclare si la demandante usaba bastón antes del accidente, **Respond**e "No nunca la vi". Para que diga e indique si conocía el estado de salud de la demandante antes del accidente, **Responde** "siempre se veía normal, hacia vida normal". Al punto **N°5** de prueba **responde** "si existen perjuicios económicos y morales para el demandante producto del accidente. Después de accidente tuvo problemas de movilizarse, tenía problemas psicológicos y económicos y familiarmente la afecta. Para mí no puedo precisar un monto de los perjuicios, pero es bastante". **Repreguntada,** para que diga cómo se vio afectada la vida de doña María Angelica luego de octubre de 2021, en canto a lo económico, familiar psicológico moral y demás aspectos. **Responde** "la limito en cosas de la casa, por ejemplo, poder regar, atender la familia, la Maite su hijastra, el hecho de antes poder hacer todo para movilizarse a terapias, médicos, tramites, está

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

muy limitada ahora. Es demasiado depresiva en cuanto a llanto, y el accidente influyo en eso antes no era así". **Contrainterrogada** para que aclare a que se refiere con la movilización. **Responde**, "antes del accidente se movilizaba en micro, metro, y después de accidente ya empezó a movilizarse conmigo con más frecuencia en el auto, no podía en micro o metro". **2.- Carlos Mauricio Miranda Gonzalez.** Al punto **N°1** de prueba **responde "**si es efectivo. Se fue a fines de octubre de 2021, en circunstancias que iba rumbo al líder y había una baldosa que faltaba, tropezó y cayó al suelo. Quedo afectada de la rodilla. Llego parece una enfermera del mall y la asistieron y no supe nada más". **repreguntado** para que diga si se acuerda bien en que época de octubre de 2021 fue la caída. **Responde**, "debe ser cerca de la quincena, o quizás el 10, yo me réferi a fines, más bien por fin de año". A**l punto N°2** de prueba **responde "**es efectivo y lo sé y me consta, porque cuando la fui a cortar pelo a su casa, vi que tenía dicha dolencia, le costaba moverse mucho. De diagnóstico no se cual seria. **contrainterrogado,** para que aclare si antes del accidente también tenía problemas para moverse o dolencias la demandante. **Responde** "no nunca la vi cojear ni quejarse, porque llegaba caminando a dejar a su hija al colegio". Al punto **N°5** de prueba **Responde** "si existen perjuicios, económicos lo que me comento que tenía una Pyme venta de pañuelos para lo cual se movilizaba en metro o bus, después del accidente tanto también para dejar su hija al colegio o para llevar las cosas de negocio y al médico, se tenía que movilizar solamente en Uber. Tuvo perjuicio moral, en el ánimo porque estaba estresada, porque tenía que cuidar a su hoja a su suegro y su dormitorio estaba en un segundo piso y le costaba mucho subir. No podría dar un valor de los perjuicios eventuales" **Repreguntado** para que diga y aclare si cree que la afectación económica fue alta o baja. **Responde**, "altos los perjuicios porque tuvo que incurrir en gastos extras, especialmente mucho Uber para moverse". **contrainterrogado** para que diga cómo le constan los perjuicios que menciona. **Responde**, "porque obligadamente tuvo que hacerlo ya no podía movilizarse en micro, y hacer más uso del Uber que antes no hacía, y esto me consta porque yo la empecé a ver llegar al colegio con su hija en Uber y también ella me conto esta situación".

DÉCIMO.- Que, por su parte la **demandada** acompañó la **documental** aparejada en el primer otrosí de su presentación de folio 10 y54 el cual corresponde a:

Folio 10:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

1.- Copia de escritura pública de fecha 03 de agosto de 2020, otorgado ante notario público anotada en Repertorio N°19.800-2020, donde consta Mandato judicial de Plaza Vespucio SpA y Otras a Felipe Valdés Gabrielli y otros.

Folio 54:

2.-Imagen digital de contrato de arrendamiento de fecha 08 de mayo de 2003, celebrado entre Plaza Oeste S.A., por una parte, como arrendador y, por la otra Distribución y Servicio D&S S.A., como arrendataria.

3.- Imagen digital de modificación de contrato de arrendamiento de fecha 12 de septiembre de 2013, celebrado entre Plaza Oeste S.A. y Walmart Chile Inmobiliaria S.A., al final 2 imágenes de plano.

4.- Imagen digital de modificación de contrato de arrendamiento de fecha 30 de septiembre de 2016, celebrado entre Plaza Oeste S.A. y Walmart Chile S.A., al final imagen de plano.

5.- Imagen digital de Investigación Preliminar de Accidentes, de fecha 03 de octubre de 2021, emitido por Javier Cabrera de Mallplaza.

6.- Imagen digital de formulario de atención de Sala de Primeros Auxilios de fecha 03 de octubre de 2021

7.- Imagen digital de procedimiento en casos de accidentes de Mallplaza.

UNDÉCIMO.- Que, en relación a la **falta de legitimidad pasiva de Plaza S.A**. **para ser emplazada en juicio,** cabe hacer presente que del documento aparejado por la demandada individualizado en el motivo décimo número 1, esto es escritura pública de fecha 3 de agosto de 2020, anotada bajo Repertorio N°19.800, fluye inequívocamente que don Luis Hernán Silva Villalobos, en representación de la demandada Plaza Oeste S.A. y de otras sociedades, entre las que se lee “Plaza Vespucio SpA, Plaza Oeste SpA, Plaza Tobalaba SpA, Plaza Antofagasta, Plaza La Serena SpA, Plaza del Trébol SpA, Autoplaza SpA, Administradora Plaza Vespucio, Plaza Antofagasta, Plaza Valparaíso, entre otros, todos referidos como los “Mandatarios”, y siendo un hecho público y notorio que Plaza Oeste es parte de un conglomerado de Mall con la denominación “Paza” en su nombre, a lo largo del país, y que las personas que concurren a estos mall a comprar, sus clientes entienden que corresponden al mismo grupo económico, es que su alegación será rechazada como se dirá en definitiva.

DUODÉCIMO.- Que, en cuanto a la **falta de legitimidad pasiva de Plaza S.A. por cuan tolos hechos habrían ocurrido dentro del supermercado Líder**, cabe señalar que de la prueba aparejada por la parte demanda individualizada en el motivo décimo números 2, 3 y 4, fluye

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

inequívocamente que el supermercado se encuentra al interior de las dependencias de la demandada, independiente si ese espacio es arrendado a un tercero, como tampoco los limites de cada uno de los espacios arrendados, por lo que su alegación será rechazada como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de la prueba rendida en autos y reseñada en los motivos precedentes, esto es, documental aportada por la parte demandante, en especial aquella individualizada en el motivo octavo numerales 1, 2, 3, 5, 7 , esto es Documento urgencia DAU, Dato atención Urgencia, certificados médicos comprobante venta Bellota Registro Formulario atención, corroborado por los dichos de los testigos de la demandante en especial de doña Angélica Sofía Rodríguez Castillo, así como la documental aparejada por la demandada individualizada en el motivo décimo, en especial numerales 5, 6, 7, esto es investigación preliminar, formulario atención primeros auxilios y procedimientos en casos de accidentes, se desprende inequívocamente que con fecha **03 de octubre de 2021,** aproximadamente a las 13:40 horas, mientras caminaba como cliente en el Mall Plaza Norte por el acceso del supermercado Líder, doña María Angélica Celis Reyes, a la fecha de 61 años, sufre una caída frontal por tropezarse con un desnivel por palmeta de cerámica faltante en el piso, que le provocó lesiones en su rodilla derecha, por lo que es llevada en silla de ruedas hasta SPA, lo que ocurre **aproximadamente a las 13:40 horas** según anotación del prevencionista de riesgos del mall don Javier Cabrera en Investigación preliminar de accidentes, describiendo en el mismo documento como causa preliminar “condición insegura” y en “valoración presenta inflamación y dolor en zona lesionada (antecedentes de meniscopía y artrosis) se brinda primera atención y se retira en taxi convenio mall en dirección a su domicilio. De igual forma cabe destacar que doña María Angélica Celis Reyes requirió atención médica como se lee y se desprende de “***Dato Atención Urgencia***” del Servicio de Salud Metropolitano Occidente SAR Renca, siendo ingresada el día **04-10-2020, aproximadamente a las 12:40 horas** y atendida por el médico Reinaldo Ruíz Bastardo, consignando que “Paciente refiere caída en supermercado Líder (…) golpeándose la rodilla derecha refiere dolor e inflamación, dolor en ambas extremidades superiores”, donde asimismo, observa derrame articular y es derivada al Hospital Traumatológico, ingresando a la urgencia de este Servicio de salud aproximadamente a las 16:26 horas, y se le practican exámenes a la rodilla derecha consignándose en tratamiento de urgencia que no se aprecian signos sugerentes de lesión ósea traumática aguda con indicaciones médicas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

“paracetamol/tramadol , celecoxib, reposo normal , dormir con pie en alto y control en su consultorio para evaluación.

DÉCIMO CUARTO.- Que, de igual forma de la prueba documental individualizada en el motivo octavo, en especial número 3 y 8, esto es certificados Médicos emitidos por del Servicio de Salud Metropolitano norte, Médico cirujano don Fabián Lamaison y Certificado de la doctora Nancy Cuellar, permiten desprender con claridad que con fecha **07 de octubre de 2021** doña María Angélica Celis Reyes demandante de autos, concurrió al especialista ya individualizado, quien certificó, entre otros aspectos, que en el Hospital traumatológico se le diagnosticó contusión y esguince de rodilla derecha y agrega que “*Paciente fue evaluada previamente a este episodio 30/08/2021, logrando bienestar y caminar con poca dificultad tras más de 20 sesiones de Kinesioterapia. Hoy consulta en silla de ruedas, con gran dificultad para lograr bidepestación. Aún en espera de lista quirúrgica por meniscopatía que podrías verse agravada por episodio de caíd*a. *Desde el punto de vista social madre de paciente con discapacidad congénita dependiente de cuidados y necesidades especiales*” y derivada a evaluación por equipo de salud mental por angustia y preocupaciones, gatillándose crisis ansiosa al momento de salid a la casa en 3 oportunidades desde el momento en que sufrió caída.

De igual forma, se desprende que con fecha **10 de diciembre de 2021**, asiste nuevamente a consulta con el doctor ya individualizado, consignando el profesional que “*persiste gran dolor de rodillas habiendo un retroceso en el cuadro clínico de la paciente evidente y se debe reiniciar tratamiento kinesiológico para palear síntomas.*” Con fecha **01 de febrero de 2022**, la demandante concurre a la Corporación de Educación, salud y Atención de Menores en Conchalí a consulta con la doctora de Medicina Famliar doña Nancy Cuellas, quien consignó en diagnóstico Síndrome Ansioso, mantener sicoterapia, con control en 1 mes.

Asimismo, que con fecha **15 de marzo de 2022** nuevamente concurre ante este profesional Sr. Lamison quien consigna que “*persiste gran dolor de rodillas habiendo un retroceso en el cuadro clínico de la demandante evidente y se debe reiniciar tratamiento kinesiológico. Actualmente con más de 10 sesiones sin recobrar aun su estado basal que había logrado previo al accidente. Desde el punto de vista psicológicop con gran angustia y preocupaciones. Gastillándose cuadro agorafóbico que requirió intervención y tratamiento psicológico y facrmacológico por equipo de salud mental*”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

De igual manera fluye que con fecha **22 de abril de 2022,** la demandante concurre nuevamente a la consulta del doctor Fabián Lamaison consignando en certificado médico que “aún persiste con gran dolor de rodillas y se debe reiniciar tratamiento kinesiológico (…)trastorno de la marcha aumento de la base de sustentación y limitación funcional (limitaciones a la flexión de rodillas al caminar). Requiere nueva derivación para mantener knt con diagnósticos de: Gonartrosis Tricompartimental Bilateral, esguince de rodillas y desgarro de menisco medial a la espera de CX. Desde el punto de vista psicológico con gran angustia y preocupaciones”.

DÉCIMO QUINTO.- Que, de igual forma se encuentra acreditado en especial documental individualizada en el motivo octavo número 4, esto es informes psicológicos, que, con posterioridad al accidente ocurrido en el mall, la demandante concurrió a consultas con el psicólogo del Servicio de Salud Metropolitano Norte Dr. Lucas Sierra, don Osvaldo Flores Miranda. Así el **12 de octubre de 2021** este profesional de la salud consignó que “Paciente refiere malestar psicológico asociado a reacción al estrés agudo y síndrome de ansiedad, de 2 semanas de evolución, post caída en supermercado (…) paciente refiere caída a nivelo al tropezarse por baldosa faltante en supermercado (…) estableciendo los siguientes diagnósticos: I. Reacción al estrés agudo. II. Síndrome de ansiedad, con crisis de pánico. III. Compromiso psicosocial familiar conocido”, indicando que requiere continuar con el tratamiento psicológico. Con fecha **17 de noviembre de 2021**, la demandante concurre nuevamente a control con el psicólogo Sr. Flores Miranda, profesional que consignó al examen “*ansiedad agorafóbica reactiva evento traumático acontecido en lugar comercial en octubre de 2021 (…) Afectación emocional y afectación del compromiso del ánimo reactivo a trauma físico y psicológico. Se deriva a médico salud mental por Obs. Síndrome de ansiedad y crisis de pánico*”. De igual forma, con fecha **14 de febrero de 2022** fue a control con el profesional ya individualizado, en cuyo informe psicológico se lee que la paciente padece “Con inestabilidad en la marcha (…) *dolor y limitación funcional, afectación emocional, afectación emocional como duelo por disminución significativa de la autonomía y de la vivencia de tranquilidad*”. Asimismo, el **14 de marzo de 2022** concurre a control con el psicólogo Sr. Flores Miranda certificando este profesional de la salud “P*aciente en tratamiento médico psicológico por salud mental por antecedente de evento estresor por caída a nivel al tropezarse con falta de baldosa en supermercado Líder con impotencia funcional pierna derecha (…) descompensada desde el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

punto de vista psicológico: Limitación psicológica y funcional con agorafobia o dificultad para salid de casa por temor opresivo ante caídas (efecto postraumático)".

DÉCIMO SEXTO.- Que, encontrándose asentados los hechos descritos en los motivos precedentes, y que constituyen los hechos que fundamentan la controversia sobre los que deberá emitirse pronunciamiento, es necesario establecer si los mismos son fundamento suficiente para atribuir responsabilidad extracontractual a la demandada. Al respecto, como sostenidamente se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, para atribuir responsabilidad extracontractual es necesario que exista la comisión de un hecho culpable o doloso, que cause daños a otro, sin que medie una causal de justificación, y existiendo una relación de causalidad entre los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en relación a lo anterior y teniendo presente que los hechos que motivan esta demanda ocurrieron en el interior de un centro comercial, Mall Plaza Norte, es necesario recordar que en su sentido natural y obvio según definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo "*Centro*" en la acepción pertinente, corresponde a "*Lugar en que se desarrolla más intensamente una actividad determinada. Centro industrial, centro editorial.*"; en tanto el mismo diccionario define a continuación la expresión "*centro comercial*" como "*Complejo formado por establecimientos dedicados a actividades comerciales y de ocio*". Así, de su descripción surge a no dudar que este complejo comercial que reúne en su interior diversos y múltiples establecimientos comerciales, sujetos a un mismo horario y administración, mantiene en su interior durante toda la jornada un gran número de personas que acuden como clientes a estos establecimientos comerciales. Es por ello, que estos centros comerciales se encuentran regulados en su construcción, como toda edificación en Chile, a la ley de Urbanismo y Construcción con todas las especificaciones que sus dimensiones y destino le exigen, por ejemplo, salidas de emergencias entre otros tantos aspectos, debiendo cumplir normas de sanidad, de seguridad, dar cumplimento a Ordenanzas Municipales, laborales, entre otras. Es en este sentido que el legislador ha propendido al cumplimiento por parte de los centros comerciales a normas generales y específicas de higiene y seguridad, tendientes siempre a garantizar la integridad y salud de los clientes que acuden a ellos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, por lo anterior, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo N°594/99 del Ministerio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Salud, el que señala “Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias”. A mayor abundamiento a título de ejemplo, el legislador en materia de seguridad ha dictado la ley 19.303, que regula y reglamenta dicho aspecto. Y, en relación a la materia de autos cobra relevancia el Decreto 10 del Ministerio de Salud, que aprueba el “Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en locales de uso Público”, en cuyo Considerando se lee: “La necesidad de velar porque en los locales de uso público existan condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad que resguarden la salud y el bienestar de las personas que allí concurran, así como el de cuidar los efectos sobre el entorno que éstos puedan producir,” texto que reconoce la obligación imperante para los establecimientos y locales que reciban público en su interior, de cuidar y velar por la seguridad y salud de sus usuarios, principio básico en la gestión de los mismos, y que específicamente en su artículo 5 letra k, complementado en su numeral 6 numeral, en lo pertinente a los hechos de la causa, regula el legislador a través de las autoridades del Ministerio de Salud, estableciendo la obligación de contar con botiquín de primeros auxilios para ser utilizado en caso de accidentes o lesiones menores, y de disponer de un servicio de ambulancia para casos de emergencia.

DÉCIMO NOVENO.- Que así, en el caso en análisis, tratándose de un gran centro comercial, al que asisten miles de personas en una semana, tanto trabajadores del mismo centro comercial como personas que concurren a realizar compras, que debía en consecuencia mantener personal encargado a objeto de mantener adecuadamente señalizado la circunstancia que el piso se encontraba sin baldosa, de manera que sea una señal de advertencia para quienes transitan por ese lugar de que existe un riesgo de caída, señalización que en el caso en análisis no se realizó, lo que impidió a doña María Angélica Celis Reyes que circulaba al interior del centro comercial, evitar pisar el piso irregular. En esos términos, la negligencia en el actuar, traducida en no haber colocado la señalética para que la demandante fuera advertida del riesgo de caída por piso irregular por falta de baldosa, se tradujo en la caída con la consecuente contusión y esguince de rodilla derecha, existencia de lesiones que se encuentra acreditada por los certificados médicos emitidos por el Servicio de Salud Metropolitano norte, Médico cirujano don Fabián Lamaison,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

sesiones de Kinesioterapia, certificado del psicólogo don Osvaldo Flores Miranda.

La causalidad entre el hecho ilícito y los daños cuyo resarcimiento se reclama también se puede establecer, atendido que es la por falta de baldosa en el suelo, producto del descuido de la demandada de no señalizar el riesgo de caída, la que ocasionó directa e inmediatamente las lesiones de la demandante.

VIGÉSIMO.- Que, habiéndose establecido la concurrencia de todos los presupuestos para atribuir responsabilidad extracontractual a la demandada es necesario determinar los daños que serán indemnizados y la cuantía de la indemnización.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, cabe agregar en relación a la alegación de que la propia actora se habría expuesto a su caída y daños, alegando la aminorante de responsabilidad de exposición imprudente al daño, no se observa que ésta haya indicado conducta alguna que pudiese constituirla, encontrándose establecido en la presente causa que la demandante circulaba en el interior del Mall como cliente de compras, actividad propia y esperable para las personas que se encuentran en su interior, por lo que necesario resulta desestimar la alegación efectuada por la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, cabe analizar en la pretensión indemnizatoria en primer lugar lo que se indica por la demandante como **lucro cesante,** en su demanda de folio 1 la suma de $899.360-, expresando la actora al efecto que ellos están constituidos por $299.360 (correspondiente a los gastos efectuados por la demandante en transporte en uber y didi; y $600.000 que corresponde a lo que dejo de percibir en su trabajo independiente producto de la caída en el Mall.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, cabe hacer presente el lucro cesante es un detrimento de tipo material, consistente en el ingreso que deja de percibir un sujeto a causa de que otro incumpla total o parcialmente una determinada obligación. Este tipo de daño, al estar basado en una hipótesis incierta de ganancia, exige, a quien pretenda acreditarlo, el aporte de antecedentes verosímiles que permitan determinar un beneficio probable, luego de deducidos los costos necesarios para generarlo, para así establecer un rango de certeza en su eventual otorgamiento. Tal exigencia no ha sido satisfecha en la especie por la demandante, quien reclamando como lucro cesante los ingresos que habría dejado de percibir en su trabajo independiente a raíz de la imposibilidad de desarrollar sus actividades remuneradas producto de la caída de la cual fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

víctima al interior del centro comercial, no ha rendido probanza documental alguna que sea conectable con la materia que se intenta esclarecer, sin que la declaración brindada por el testigo **Carlos Mauricio Miranda Gonzalez**, satisfaga el estándar de certeza suficiente para establecer que la demandante tenía un ingreso producto de un trabajo como independiente y una base de cálculo que permita dilucidar una magnitud verosímil del lucro cesante reclamado. Por la insuficiencia probatoria apuntada, la pretensión indemnizatoria a título de lucro cesante deberá ser desestimada.

Cabe hacer presente que, en cuanto a los gastos que refiere la demandante haber efectuado en transporte uber y didi por la suma de $299.360 de la prueba documental aparejada por la demandante individualizada en el motivo octavo número 9, estos es recibos de UBER y DIDI, fluye inequívocamente que la demandante debió trasladarse en Uber y realizar el gasto por la suma de $299.360. Sin embargo, contrario a lo señalado por la demandante estos gastos corresponden a daño emergente, por lo que no habiéndolo solicitado en esa forma necesariamente será rechazado.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, asimismo, en la referida demanda doña María Angélica Celis Reyes deduce pretensión indemnizatoria en contra de la demandada Plaza Oeste S.A. por concepto de **daño moral** constituido por el dolor, sufrimiento o malestar que la lesión le ha provocado, privándola de ejercer sus actividades normales debido a que su pierna derecha se le inflamo y presenta meniscopatia en ambas rodillas y como consecuencia de eso le cuesta caminar, sintiendo dolor al hacerlo y debiendo reiniciar tratamiento kinesiológico para palear síntomas. Además de verse impedida de realizar su labor de cuidadora familiar para atender a la hija de su pareja, a la que cría y cuida como una hija desde hace 10 años, quien requiere normalmente las necesidades de cuidado permanente por Diagnóstico Síndrome de Charge. Asimismo, al hecho que la actora mantiene como secuela del accidente una cojera persistente en la rodilla derecha, y dolores crónicos en ella, por lo que necesario resulta analizar los daños psicológicos, anímicos y en lo que se ha denominado salud emocional de la demandante, en cuanto ésta deriva del vocablo *emoción*, que según su raíz significa desalojar de un sitio, hacer mover, alteración del ánimo, términos todos que reflejan una circunstancia que saca a una persona de su estado habitual, siendo indudable que la caída con la consecuente contusión y esguince de rodilla derecha, existencia de lesiones, con los dolores, padecimientos y limitaciones sufridos a causa de la misma, alteran emocionalmente la vida de quien lo padece.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, es en esos términos que corresponde analizar el sufrimiento, dolor, alteración y desazón de la demandante, y de que dan cuenta las probanzas de autos, documental emitida por facultativos de la salud, y asimismo los testimonios de doña Angélica Sofía Rodríguez Castillo y don Carlos Mauricio Miranda González, quienes en sus expresiones reflejan con claridad los cambios experimentados en la vida cotidiana de la demandante, antes una mujer que hacía una vida normal, que luego del accidente en análisis debe trasladarse en UBER según dan cuenta los recibos de UBER y DIDI, realizando su rutina diaria con inestabilidad al caminar, con dolor para desplazarse al interior de su casa y al realizar labores como bañarse, vestirse, dormir, cocinar, sentarse, agacharse, esto durante 6 meses, con sufrimiento y turbación en una edad que cuesta más recuperarse, y que se ven reflejados en los certificados del médico cirujano del Servicio de Salud Metropolitano Norte don Fabián Lamaison, al señalar que posterior a la fecha del accidente en el centro comercial, la demandante padece gran angustia, crisis ansiosa derivándola a evaluación por equipo de salud mental, así como lo consignado por el profesional de la salud del Servicio Metropolitano Norte, Psicólogo don Osvaldo Flores Miranda, indicando continuar con control con psicólogo en marzo de 2022, así como sufrir la angustia por no poder atender a una persona con discapacidad que requiere cuidado permanente por diagnóstico Síndrome de Charge. De todo lo anteriormente consignado teniendo especialmente presente el dolor padecido por la demandante, los impedimentos y dificultades que debió experimentar para realizar actividades básicas y elementales como alimentarse e higiene, por varios meses después de la caída al interior del Centro Comercial , siendo un hecho público y notorio las dificultades que ocasiona una lesión de la envergadura de aquella diagnosticada a la demandada, que a más del dolor, impide el normal desplazamiento de una persona, todas circunstancias que encontrándose debidamente acreditadas en autos, según se ha reseñado en los motivos precedentes, llevan necesariamente a acoger la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante por este concepto la suma de **$20.000.000.- (veinte millones de pesos) .**

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, la cantidad ordenadas pagar a Plaza S.A. por concepto de daño moral en el considerando precedente, ella deberá ser reajustada según variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y la fecha del pago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

efectivo. La cantidad debidamente reajustada, deberá ser pagada más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo, todo según determinación que realizará en liquidación que practicará en su oportunidad el señor Secretario Subrogante del tribunal.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 2314, 2316 y siguientes, 2320, y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 342 N°3, 346, 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la **objeción de documento** deducida por la demandada en los términos indicados en el motivo tercero.

II.- Que, se rechaza la excepción de **falta de legitimidad pasiva de Plaza S.A**. **para ser emplazada en juicio,** de conformidad a lo reseñado en el motivo undécimo.

I**II.-** Que, se rechaza la excepción de **falta de legitimidad pasiva de Plaza S.A. los hechos ocurrieron dentro del supermercado Líder,** de conformidad a lo reseñado en el motivo duodécimo.

IV.- Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida a folio 1 y rectificada a folio 6, con costas, **solo en cuanto** se declara que la demandada plaza S.A. deberá pagar a la demandante doña María Angélica Celis Reyes la suma de **$ 20.000.000.- (veinte millones de pesos),** por concepto de daño moral en los términos reseñado en el motivo vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

V.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser debidamente reajustadas, más los correspondientes intereses corrientes para operaciones reajustables devengados en la forma descrita en el motivo vigésimo sexto.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **diecisiete de julio de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CDMECPNUHDX

Jacqueline Solange Dunlop Echavarría
Juez
PJUD
Diecisiete de julio de dos mil veintiséis
15:18 UTC-4